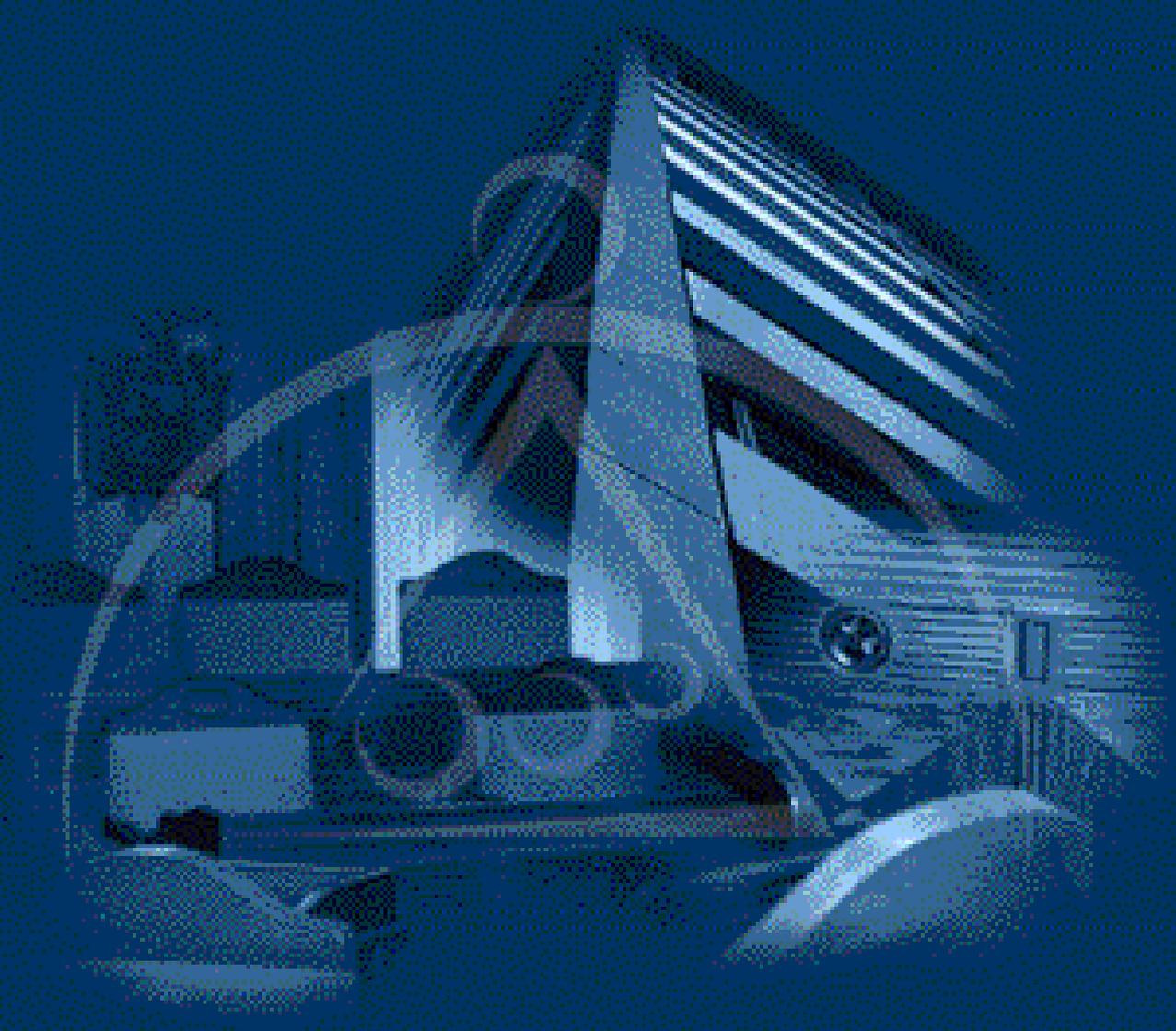


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Jueves 9 de Agosto de 2007 - N° 145



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 9 de Agosto del 2007 -- N° 145

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	120	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a los doctores Fernando Bustamante Ponce, Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa y David Vaca, Asesor de Relaciones Internacionales	5
DECRETOS:			
495 Acéptase la renuncia al economista Ricardo Patiño Aroca y nómbrase al economista Fausto Ortiz De la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas	3	122 Autorízase el viaje al exterior del Segundo Mandatario de la Nación, licenciado Lenín Moreno Garcés	6
496 Nómbrase al economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro del Litoral	3		
497 Derógase el Decreto Ejecutivo N° 369 del 7 de junio del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 110 del 21 de junio del 2007	4	MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
499 Nómbrase Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional, al General de Brigada Mauro Vinicio Pazmiño Bermeo .	4	444 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación "Comunidad, Ambiente y Desarrollo COADE", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha	6
500 Nómbrase al General de Brigada Mauro Vinicio Pazmiño Bermeo, Presidente de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica	4	545 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la "Fundación para Servir en Cristo" FUNSEC, con domicilio en la parroquia San Pedro de Toada, ciudad de Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha	7
ACUERDOS:			
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:	566	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Pro Mejoras del Barrio La Inmaculada, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha	8
116 Déjase sin efecto el Acuerdo N° 103 del 2 de julio del 2007	5		

	Págs.		Págs.
571	8	Desígnase al economista Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, delegado permanente de esta Cartera de Estado ante el Consejo Nacional de Estadística y Censos	
		MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
230 MEF-2007	9	Acéptase la renuncia presentada al cargo de Subsecretaria de Presupuestos a la economista María Elsa Viteri Acaiturri y nómbresele Subsecretaria General de Finanzas	
231 MEF-2007	9	Acéptase la renuncia presentada por el ingeniero Jorge Barros Sempértegui y encárgase la Subsecretaría Administrativa a la ingeniera Pilar Dávila Silva, funcionaria de esta Cartera de Estado	
232 MEF-2007	9	Dase por concluido el nombramiento provisional conferido al economista Patricio Rivera Yánez y nómbrese provisionalmente al señor Fernando Pineda Cabrera, Subsecretario de Contabilidad Gubernamental, funcionario de esta Cartera de Estado	
		MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:	
105	10	Refórmase el Acuerdo Ministerial N° 93 de 11 de julio del 2007	
		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
-	11	Notas reversales suscritas en esta ciudad el 21 de junio y el 2 de julio del 2007, por los representantes de los gobiernos de la Federación Suiza y de la República del Ecuador, respecto del Proyecto "Modelo de Gestión del Riesgo en la Ciudad de Portoviejo"	
		REGULACION:	
		BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:	
146-2007	13	Que tiene relación con la determinación de manera general del sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas	
		RESOLUCIONES:	
		DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:	
048/2007	16	Deléganse facultades al Subdirector General de Aviación Civil	
		INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL:	
07-61 P-IEPI	18	Deléganse atribuciones al doctor Carlos Alfonso Jerves Ullauri, Director Nacional de Propiedad Industrial (E)	
07-62 P-IEPI	18	Deléganse atribuciones al doctor Carlos Alfonso Jerves Ullauri, Director Nacional de Obtenciones Vegetales	
07-63 P-IEPI	18	Deléganse atribuciones a la abogada María Gabriela Moncayo Gavilanes, Directora Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos	
		JUNTA BANCARIA:	
JB-2007-993	19	Refórmase la norma para la prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas por parte de las instituciones controladas	
JB-2007-1001	21	Refórmase la norma para que las instituciones financieras, las compañías de arrendamiento mercantil y las emisoras o administradoras de tarjetas de crédito mantengan un nivel de liquidez estructural adecuado	
JB-2007-1002	22	Refórmase la norma para la publicación de información financiera	
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL:	
		Recursos de casación, revisión; y apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:	
787-06	22	José Victoriano Narváez Jumbo por el delito de violación a Olga María Ruiz Arévalo	
790-06	24	Bárbara Fanny Calero Tobar por el delito de injurias tipificado en el Art. 489 y sancionado por el Art. 495 del Código Penal	
792-06	25	Juan Aníbal Avila Hidalgo por el delito de privación ilegal y arbitraria de la libertad, torturas y asesinato de Elias López Pita	
799-06	28	Arnulfo Gualberto Aguilar Buenaño por el delito de asesinato previsto y sancionado en el Art. 450 del Código Penal en perjuicio de José Lorenzo Tanguila Greña	
800-06	29	Pedro Pablo Carrera Venegas por el delito contemplado en el Art. 76 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres	

	Págs.
801-06 Manuel de Jesús Matailo Puga por el delito tipificado en el Art. 550 y sancionado en el Art. 551 del Código Penal en perjuicio de Jorge Aníbal Chuncho Zúñiga y otra	31
815-06 Johana Catherine Morocho Ausay en contra de Marcelo Becerra Arellano, Notario Cuarto del Cantón Tulcán y otros	32
818-06 Jenny Paola Conza Romero, por los delitos de estafa y utilización dolosa de documento falso y falsificación de instrumento público en perjuicio del ingeniero Marcelo Páiz y otro	33

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Manta:** Que reglamenta la incorporación al patrimonio municipal de los bienes del dominio privado determinados como bienes inmuebles vacantes o mostrencos; y, la legalización de estos bienes que se encuentran en posesión de los particulares 35
- **Cantón Puyango:** Que reforma la Ordenanza de la delimitación urbana de la ciudad de Alamor 38
- **Gobierno Municipal de Piñas:** Que reforma a la Ordenanza que regula el servicio del camal municipal y el cobro de las tasas respectivas 39

FE DE ERRATAS:

- **A la publicación emitida por el Ministerio de Turismo del Estatuto de la Fundación SAGOATOA-PILIS HURCU, efectuada en el Registro Oficial No. 125 de 12 de julio del 2007** 40

Art. 2.- Nombrar al señor economista Fausto Ortiz de la Cadena, para desempeñar las funciones de Ministro de Economía y Finanzas.

Art. 3.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Salón de los Libertadores de la Gobernación del Guayas, a 25 de julio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 496

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 494 de 25 de julio del 2007, se creó el Ministerio del Litoral; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

No. 495

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En consideración a la renuncia presentada por el señor economista Ricardo Patiño Aroca, al cargo de Ministro de Economía y Finanzas; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Aceptar la referida renuncia y agradecer los valiosos servicios prestados al país por el señor economista Ricardo Patiño Aroca, desde las funciones que le fueron encomendadas.

Art. 1.- Nombrar al señor economista RICARDO PATIÑO AROCA, para desempeñar las funciones de Ministro del Litoral.

Art. 2.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Salón de los Libertadores de la Gobernación del Guayas, a 25 de julio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 497

Decreta:

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo número 369 del 7 de junio del 2007, publicado en el Registro Oficial número 110 del 21 de junio del 2007 se designa al señor CRNL. de E.M.C. Hugo Patricio Villacís Trujillo para que desempeñe las funciones de Agregado Militar en la Embajada del Ecuador en los Estados Unidos de América y Agregado Militar Concurrente en la Embajada de Ecuador en Canadá, con sede en Washington D.C.; y,

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República; y, 11 literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Derógase el Decreto Ejecutivo número 369 del 7 de junio del 2007, publicado en el Registro Oficial número 110 del 21 de junio del 2007.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a las señoras ministras de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Salón de los Libertadores de la Gobernación del Guayas, a 25 de julio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Lorena Escudero Durán, Ministra de Defensa Nacional.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Secretario General de la Administración Pública.

No. 499

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numerales 14 y 22 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 38 reformado de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas,

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Seguridad Nacional, con fecha 19 de julio del 2007, nómbrase Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional al señor General de Brigada Pazmiño Bermeo Mauro Vinicio, en reemplazo del señor General de Brigada Cárdenas Proaño Luis Patricio, quien fue designado para desempeñar estas funciones, mediante Decreto Ejecutivo N° 1753, expedido el 16 de agosto del 2006.

Art. 2.- La señora Ministra de Defensa Nacional queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 26 de julio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 500

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el artículo 15 de la Ley de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, publicada en el Registro Oficial N° 798 del 23 de marzo de 1979, establece que el Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional, presida la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica;

Que, el señor General de Brigada Pazmiño Bermeo Mauro Vinicio ha sido nombrado Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14, concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, el artículo 9 de la Ley de Régimen Administrativo, a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Con fecha 19 de julio del 2007, nombrar al señor General de Brigada Pazmiño Bermeo Mauro Vinicio, Presidente de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, en reemplazo del señor General de Brigada Cárdenas Proaño Luis Patricio, quien fue nombrado para desempeñar estas funciones, mediante Decreto Ejecutivo N° 1752, expedido el 16 de agosto del 2006.

Art. 2.- La señora Ministra de Defensa Nacional queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 26 de julio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 116

Pedro Solines Chacón
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA (E)

Visto el oficio No. MS-1-4-2007-226 del 11 de julio del presente año, de la doctora Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Acuerdo No. 110 del 5 de julio del 2007, expedido por el señor Secretario General de la Administración Pública,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Se procede a dejar sin efecto el Acuerdo No. 103 del 2 de julio del 2007, del señor Secretario General de la Administración Pública, doctor Vinicio Alvarado Espinel, por el que autorizó la comisión de servicios a España de la señora Ministra de Defensa Nacional, doctora Lorena Escudero, quien por la atención de asuntos institucionales urgentes, suspendió su viaje a dicho país en las fechas programadas del 9 al 17 de julio del 2007.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de julio del 2007.

f.) Pedro Solines Chacón, Secretario General de la Administración Pública (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 120

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Visto el memorando No. MSIE-M-07-00148 del 13 de julio del presente año, del doctor Fernando Bustamante Ponce, Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa, en el que solicita la autorización de viaje al exterior para atender la invitación de la Ecuadorean American Association, Inc., a fin de que conjuntamente con el doctor David Vaca, Asesor en Relaciones Internacionales y licenciada Marjorie Dávila, Directora Administrativa, integren el grupo técnico que participará en reuniones de trabajo en New York con la CEO María Rosa Baquerizo y la Presidenta de la Asociación Caicedo-Selinger; adicionalmente, mantener reuniones en temas de seguridad con autoridades de la ONU; al igual que con autoridades de OIM y otros funcionarios, en la ciudad de Washington D.C.; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al señor doctor Fernando Bustamante Ponce, Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa, y al doctor David Vaca, Asesor en Relaciones Internacionales del 24 al 28 de julio del 2007, para atender la invitación de la Ecuadorean American Association, Inc., y participar en las reuniones de trabajo previstas en la ciudad de New York, con la CEO María Rosa Baquerizo y la Presidenta de la Asociación Caicedo-Selinger; igualmente, con autoridades de la ONU para tratar sobre temas de seguridad; y, adicionalmente, sostener reuniones con autoridades de la OIM y otros funcionarios, en Washington D.C., Estados Unidos de América.

ARTICULO SEGUNDO.- Los pasajes aéreos ruta Quito-Nueva York, Nueva York-Washington y Washington-Quito, como los respectivos viáticos, se aplicarán al presupuesto de la Presidencia de la República.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de julio del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 122

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Mediante oficio No. 0445 del 20 de julio del 2007, el señor Vicepresidente Constitucional de la República, lleva a conocimiento del Primer Mandatario de la Nación que del 27 de julio al 1 de agosto del 2007, viajará al Estado de Florida-Miami, Estados Unidos, para atender asuntos de índole privado; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Por disposición del señor Presidente Constitucional de la República se procede autorizar el viaje al exterior del Segundo Mandatario de la Nación, licenciado Lenín Moreno Garcés, al Estado de Florida-Miami, Estados Unidos, desde el viernes 27 de julio hasta el miércoles 1 de agosto del 2007, con el propósito de que pueda atender asuntos de índole personal.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de julio del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 444

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de

las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio s/n de fecha 11 de mayo del 2007, con trámite No. 7148-E, la Directiva Provisional de la Fundación "COMUNIDAD, AMBIENTE Y DESARROLLO COADE", solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 1565-DAL-OS-GV-07 de 29 de mayo del 2007, ha emitido informe favorable a favor de la Fundación "COMUNIDAD, AMBIENTE Y DESARROLLO COADE", por cumplir los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación "COMUNIDAD, AMBIENTE Y DESARROLLO COADE", con domicilio, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que la fundación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su Directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de Directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que no se aparten de los fines para los cuales fueron autorizadas. De no recibirse la información requerida, el Ministerio de Bienestar Social se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes a que haya lugar.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de estas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de mayo del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Secretaría General.- M.B.S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. Sandra Cárdenas Vela, Secretaria General.

No. 545

**Econ. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio s/n de fecha junio 19 del 2007, con trámite No. 10484-E, la directiva provisional de la "Fundación para Servir en Cristo" FUNSEC, solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 1651-DAL-OS-JVG-07 de 22 de junio del 2007, ha emitido informe favorable a favor de la "Fundación para Servir en Cristo" FUNSEC, por cumplir los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la "Fundación Para Servir En Cristo" FUNSEC, con domicilio en la parroquia San Pedro de Toada, ciudad de Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que la fundación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que no se aparten de los fines para los cuales fueron autorizadas. De no recibirse la información requerida, el Ministerio de Bienestar Social se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes a que haya lugar.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de julio del 2007.

f.) Econ. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- M.B.S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. Sandra Cárdenas Vela, Secretaria General.- 12 de julio del 2007.

No. 566

Econ. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio s/n ingresado a esta Secretaría de Estado el 29 de junio del 2007, con trámite No. 11284-E, la Directiva Provisional del Comité Pro Mejoras del Barrio LA INMACULADA, solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 1885-DAL-OS-JVG-07 de 5 de julio del 2007, ha emitido informe favorable a favor del Comité Pro Mejoras del Barrio LA INMACULADA, por cumplir los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité Pro Mejoras del Barrio LA INMACULADA, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que el comité, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente

fundamentada de parte interesada, este ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que no se aparten de los fines para los cuales fueron autorizadas. De no recibirse la información requerida, el Ministerio de Bienestar Social se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes a que haya lugar.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de julio del 2007.

f.) Econ. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.-
SECRETARIA GENERAL.- M.B.S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. Sandra Cárdenas Vela, Secretaria General.- 12 de julio del 2007.

No. 571

Jeannette Sánchez Z.
MINISTRA DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero de 2007, el señor Presidente Constitucional de la República, nombró como Ministra de Bienestar Social a la señora Eco. Jeannette Sánchez Zurita;

Que, el artículo 5 de la Ley de Estadística, establece que el Consejo Nacional de Estadística y Censos, estará integrado, entre otros, por un delegado de cada uno de los ministros de Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 179, numerales 1 y 6 de la Constitución Política de la República; artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos

por parte de la Iniciativa Privada; y, artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Designar al señor Subsecretario General, Econ. Mauricio León Guzmán, como delegado permanente ante el Consejo Nacional de Estadística y Censos, en representación de esta Secretaría de Estado.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a 11 de julio del 2007.

f.) Jeannette Sánchez Z., Ministra de Bienestar Social.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.-
SECRETARIA GENERAL.- M.B.S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. Sandra Cárdenas Vela, Secretaria General.- 12 de julio del 2007.

No. 230 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Aceptar a partir de la presente fecha, la renuncia presentada por la economista María Elsa Viteri Acaiturri, al cargo de Subsecretaria de Presupuestos de esta Secretaría de Estado.

ARTICULO 2.- Nombrar a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, para que ejerza las funciones de Subsecretaria General de Finanzas de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 26 de julio del 2007.

f.) Econ. Fausto Ortiz De la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 231 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Aceptar a partir de la presente fecha, la renuncia presentada por el ingeniero Jorge Barros Sempértegui, al cargo de Subsecretario Administrativo de esta Cartera de Estado.

ARTICULO 2.- Encargar a partir de la presente fecha, la Subsecretaría Administrativa a la ingeniera Pilar Dávila Silva, funcionaria de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de julio del 2007.

f.) Econ. Fausto Ortiz De la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 232 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que, el numeral a.4) de la letra a) del artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, establece la facultad de la autoridad nominadora para extender nombramientos provisionales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 069 MEF-2006, expedido el 17 de marzo del 2007, se nombra provisionalmente al economista Patricio Rivera Yáñez, funcionario de esta Secretaría de Estado, para que ejerza las funciones de Subsecretario de Contabilidad Gubernamental; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y

de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO 1.- A partir de la presente fecha se da por concluido el nombramiento provisional conferido al economista Patricio Rivera Yáñez, mediante Acuerdo Ministerial No. 069-MEF-2006, expedido el 17 de marzo del 2007, para que ejerza las funciones de Subsecretario de Contabilidad Gubernamental.

ARTICULO 2.- Nombrar provisionalmente al señor Fernando Pineda Cabrera, funcionario de esta Cartera de Estado, para que ejerza las funciones de Subsecretario de Contabilidad Gubernamental de este Ministerio, por el tiempo que la autoridad nominadora considere necesario, para cuyo efecto expídase la acción de personal correspondiente.

ARTICULO 3.- Concluido el presente nombramiento provisional el mencionado funcionario regresará a su puesto de origen en las mismas condiciones anteriores a su designación.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de julio del 2007.

f.) Econ. Fausto Ortiz De la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia certificado.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

N° 105

Jorge Albán Gómez
MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS (E)

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 2282, publicado en el Registro Oficial N° 508 de 4 de febrero del 2002, se expidió el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP);

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 349-A, publicado en el Registro Oficial N° 115 de 28 de junio del 2007, se renovó por sesenta días la declaratoria de emergencia en el sistema de abastecimiento, transporte, distribución y comercialización de combustibles derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo, expedida mediante Decreto Ejecutivo N° 254, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 63 de 13 de abril del 2007;

Que, con Acuerdo Ministerial N° 69, publicado en el Registro Oficial N° 106 de 15 de junio del 2007, se expidieron las disposiciones para la comercialización de gas licuado de petróleo a través de instalaciones centralizadas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 93 de 13 de julio del 2007, se emitieron disposiciones permitiendo la utilización de cilindros de 15 kg a precio industrial y acondicionado para uso de ese sector de mercado, incluido el comercial;

Que, tomando en consideración las condiciones actuales del mercado de GLP, es necesaria la redefinición del mecanismo de uso de cilindros de 15 kg para los sectores industrial y comercial; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el último inciso del artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y por los artículos 9, 11 y 68 de la Ley de Hidrocarburos,

Acuerda:

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del artículo único del Acuerdo Ministerial N° 93 de 11 de julio del 2007, por el siguiente:

“A partir de la fecha de suscripción de este instrumento normativo y mientras los usuarios finales detallados en el artículo 13 del Acuerdo Ministerial N° 69, publicado en el Registro Oficial N° 106 de 15 de junio del 2007, logren abastecerse con cilindros de 45 kg, o en su defecto habiliten instalaciones o sistemas centralizados para el consumo de GLP; podrán adquirir a precio industrial cilindros de 15 kg con válvula industrial y pintados con un distintivo particular en el cuerpo del cilindro (franja de color negro).

La definición del tiempo de vigencia de la disposición señalada en el párrafo anterior; usuarios industriales que por las condiciones y características de sus actividades no pueden a futuro utilizar cilindros de 45 kg; volumen de GLP para los segmentos industrial y comercial; así como del mecanismo de facturación, por parte de Petrocomercial, de los volúmenes de GLP comercializados a precio industrial a través de cilindros de 15 kg, serán establecidos por el Ministerio de Minas y Petróleos en base al estudio y cálculos correspondientes.

Se ratifica la prohibición de que los usuarios determinados en el primer inciso de este acuerdo, adquieran los cilindros de 15 kg, acondicionados para uso industrial y comercial, a precio subsidiado.

De igual forma se ratifica la prohibición de efectuar el trasvase del GLP subsidiado por el Estado desde cilindros de 15 kg a cilindros de 15 kg acondicionados para uso industrial y comercial. El incumplimiento de estas prohibiciones será sancionado de conformidad con la ley.”.

Artículo 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de julio del 2007.

f.) Jorge Albán Gómez, Ministro de Minas y Petróleos (E).

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 26 de julio del 2007.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Nota No. 30138/GM/INECI
Quito, 2 de julio del 2007

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su atenta Nota No. 34 de 21 de junio del 2007, en los siguientes términos:

“Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a usted y proponer a nombre de Suiza el siguiente acuerdo:

Suiza y el Gobierno del Ecuador han suscrito el 4 de julio de 1969, el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, que establece la base de la Cooperación al Desarrollo del Gobierno Suizo en la República del Ecuador, mediante la implementación de distintos programas por intermedio de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE).

La política interior y exterior de las partes contratantes se basa en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos tal como están enunciados, entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que figuran en el Acta Final de Helsinki o en la Convención Europea de Derechos Humanos. Al igual que los objetivos contractuales, estos principios y estos derechos constituyen un elemento esencial del presente acuerdo.

En el marco del apoyo que brinda el Gobierno Suizo, en la estrategia de prevención de desastres en el Ecuador, COSUDE ha considerado favorable la ejecución del Proyecto “Modelo de gestión del riesgo en la ciudad de Portoviejo”, cuya finalidad es contribuir a mejorar la prevención frente a los fenómenos naturales que puedan ocasionar desastres, en especial los vinculados con el Fenómeno El Niño.

El Proyecto “**Modelo de Gestión de Riesgo de la ciudad de Portoviejo**”, persigue la consecución de los siguientes objetivos:

Objetivo del Proyecto:

El objetivo general es “reducir las vulnerabilidades de la población asentada en zonas de peligros naturales y prevenir vulnerabilidades futuras en la ciudad de Portoviejo, dotando al gobierno local, defensa civil, comunidad y demás actores, de las capacidades y de un sistema (modelo) de gestión del riesgo”.

Objetivos Específicos

Para alcanzar este objetivo, se establecen los siguientes componentes o resultados a conseguir:

- Componente 1: Zonificación de peligros por terrenos inestables y medidas de prevención.
- Componente 2: Participación y desarrollo de capacidades organizativas de las comunidades.

- Componente 3: Instituciones locales fortalecidas en gestión del riesgo.
- Componente 4: Gestión del proyecto.
- La Municipalidad de Portoviejo colaborará activamente en el desarrollo de los componentes del Proyecto de implementará las recomendaciones acordadas por el Comité Directivo y asegurará la aplicación sostenible del modelo de Gestión del Riesgo en su jurisdicción.

La ejecución del Proyecto estará bajo la responsabilidad de la Dirección Nacional de Defensa Civil para el componente 1 y de la ONG Asociación Cristiana de Jóvenes para los componentes 2 y 3. El componente 4 estará a cargo de una Unidad Coordinadora contratada directamente por COSUDE.

El proyecto tenía una duración de 18 meses, finalizando el 30 de abril de 2007. Sin embargo, se ha realizado una extensión sin la asignación de recursos financieros adicionales hasta el 30 de septiembre del 2007.

El aporte del Gobierno Suizo, a través de COSUDE, comprende una contribución no reembolsable de hasta CHF 274.000 (doscientos setenta y cuatro mil francos suizos), equivalentes a la fecha a USD 218.700 (doscientos dieciocho mil setecientos dólares de los Estados Unidos) para la totalidad del Proyecto.

Los aspectos operativos de la colaboración entre COSUDE, la Dirección Nacional de Defensa Civil y la ONG Asociación Cristiana de Jóvenes, se acordaron en un contrato específico, que se firmó en noviembre del 2007.

Si no son respetados los elementos esenciales estipulados en el párrafo tercero, cada una de las Partes puede adoptar medidas apropiadas para corregir esta situación. Antes, cada Parte, salvo el caso de urgencia especial debe suministrar a la otra todos los elementos de información necesarios para un examen profundo de la situación con miras a la búsqueda de una fórmula de arreglo, los mismos que deben abarcar las medidas que menos perturben el funcionamiento de la presente Nota Reversal. Estas medidas serán notificadas inmediatamente para su implementación.

Todo acto ilícito, contrario al ordenamiento jurídico aplicable a la presente Nota Reversal, constituirá motivo suficiente para justificar la adopción de medidas correctivas necesarias que serán aplicadas conforme al marco legal vigente o para dar por terminado el presente acuerdo.

En consecuencia, se solicita incorporar el Proyecto adjunto a la presente Nota, al beneficio de las previsiones del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito el 4 de julio de 1969 (Registro Oficial 342 del 6 de enero de 1970), en Quito, entre los Gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza.

En caso de que el Gobierno de la República del Ecuador se declare conforme con las propuestas contenidas en esta Nota, la presente y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un Acuerdo entre nuestros gobiernos que entrará en vigor en la fecha de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Antonietti Markus Alexander, Embajador de Suiza”.

Al confirmar a Vuestra Excelencia, a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, el acuerdo con el texto antes transcrito, me permito manifestarle que su Nota y la presente de respuesta constituyen un Acuerdo formal entre nuestros dos gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente nota.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle el testimonio de mi más alta consideración y estima.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

EMBAJADA DE SUIZA

No. 34

Quito, 21 de junio de 2007

Excelencia:

Excelentísima Señora Doctora
María Fernanda Espinosa
Ministra de Relaciones Exteriores
Cuidad.-

Tengo el honor de dirigirme a usted y proponer a nombre de Suiza el siguiente acuerdo:

Suiza y el Gobierno del Ecuador han suscrito el 4 de julio de 1969, el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, que establece la base de la Cooperación al Desarrollo del Gobierno Suizo en la República del Ecuador, mediante la implementación de distintos programas por intermedio de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE).

La política interior y exterior de las partes contratantes se basa en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos tal como están enunciados, entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que figuran en el Acta Final de Helsinki o en la Convención Europea de Derechos Humanos. Al igual que los objetivos contractuales, estos principios y estos derechos constituyen un elemento esencial del presente acuerdo.

En el marco del apoyo que brinda el Gobierno Suizo, en la estrategia de prevención de desastres en el Ecuador, COSUDE ha considerado favorable la ejecución del Proyecto “**Modelo de gestión del riesgo en la ciudad de Portoviejo**”, cuya finalidad es contribuir a mejorar la prevención frente a los fenómenos naturales que puedan ocasionar desastres, en especial los vinculados con el Fenómeno El Niño.

El Proyecto “Modelo de Gestión de Riesgo de la ciudad de Portoviejo”, persigue la consecución de los siguientes objetivos:

Objetivo del Proyecto:

El objetivo general es “reducir las vulnerabilidades de la población asentada en zonas de peligros naturales y prevenir vulnerabilidades futuras en la ciudad de Portoviejo, dotando al gobierno local, defensa civil, comunidad y demás actores, de las capacidades y de un sistema (modelo) de gestión del riesgo”.

Objetivos Específicos

Para alcanzar este objetivo, se establecen los siguientes componentes o resultados a conseguir:

- Componente 1: Zonificación de peligros por terrenos inestables y medidas de prevención.
- Componente 2: Participación y desarrollo de capacidades organizativas de las comunidades.
- Componente 3: Instituciones locales fortalecidas en gestión del riesgo.
- Componente 4: Gestión del proyecto.
- La Municipalidad de Portoviejo colaborará activamente en el desarrollo de los componentes del Proyecto e implementará las recomendaciones acordadas por el Comité Directivo y asegurará la aplicación sostenible del modelo de Gestión del Riesgo en su jurisdicción.

La ejecución del Proyecto estará bajo la responsabilidad de la Dirección Nacional de Defensa Civil para el componente 1 y de la ONG Asociación Cristiana de Jóvenes para los componentes 2 y 3. El componente 4 estará a cargo de una Unidad Coordinadora contratada directamente por COSUDE.

El proyecto tenía una duración de 18 meses, finalizando el 30 de abril del 2007. Sin embargo, se ha realizado una extensión sin la asignación de recursos financieros adicionales hasta el 30 de septiembre del 2007.

El aporte del Gobierno Suizo, a través de COSUDE, comprende una contribución no reembolsable de hasta CHF 274.000 (doscientos setenta y cuatro mil francos suizos), equivalentes a la fecha a USD 218.700 (doscientos dieciocho mil setecientos dólares de los Estados Unidos) para la totalidad del Proyecto.

Los aspectos operativos de la colaboración entre COSUDE, La Dirección Nacional de Defensa Civil y la ONG Asociación Cristiana de Jóvenes, se acordaron en un Contrato específico, que se firmó en noviembre del 2007.

Si no son respetados los elementos esenciales estipulados en el párrafo tercero, cada una de las Partes puede adoptar medidas apropiadas para corregir esta situación. Antes, cada Parte, salvo el caso de urgencia especial debe suministrar a la otra todos los elementos de información necesarios para un examen profundo de la situación con miras a la búsqueda de una fórmula de arreglo, los mismos que deben abarcar las medidas que menos perturben el funcionamiento de la presente Nota Reversal. Estas medidas serán notificadas inmediatamente para su implementación.

Todo acto ilícito, contrario al ordenamiento jurídico aplicable a la presente Nota Reversal, constituirá motivo suficiente para justificar la adopción de medidas correctivas necesarias que serán aplicadas conforme al marco legal vigente o para dar por terminado el presente acuerdo.

En consecuencia, se solicita incorporar el Proyecto adjunto a la presente Nota, al beneficio de las previsiones del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito el 4 de julio de 1969 (Registro Oficial 342 del 6 de enero de 1970), en Quito, entre los Gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza.

En caso de que el Gobierno de la República del Ecuador se declare conforme con las propuestas contenidas en esta Nota, la presente y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un Acuerdo entre nuestros gobiernos que entrará en vigor en la fecha de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Antonietti Markus Alexander, Embajador de Suiza.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 26 de julio del 2007.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

N° 146-2007

**EL DIRECTORIO DEL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

Considerando:

Que el artículo 261 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo previsto en el artículo 50 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, señala que el Banco Central del Ecuador tiene como funciones establecer, controlar y aplicar las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del Estado;

Que de acuerdo con lo determinado en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, en concordancia con el marco constitucional y legal vigente, corresponde al Directorio del Banco Central del Ecuador determinar, de manera general, el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas;

Que desde el año 2005 el Banco Central del Ecuador ha venido calculando las tasas de interés para cada uno de los segmentos de crédito establecidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros: comercial, consumo, vivienda y microcrédito; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la letra b) del artículo 67 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación:

ARTICULO 1.- En el TITULO SEXTO: SISTEMA DE TASAS DE INTERES, del LIBRO I. POLITICA MONETARIA-CREDITICIA, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, efectúense las siguientes reformas:

A) Sustitúyase el Capítulo I: TASAS DE INTERES REFERENCIALES EN DOLARES, por el siguiente:

CAPITULO I. TASAS DE INTERES REFERENCIALES EN DOLARES

Artículo 1 Tasa Básica del Banco Central del Ecuador

Es el rendimiento promedio ponderado nominal de los títulos de plazo inferior a un año, emitidos y colocados por el Banco Central del Ecuador en la semana anterior a la fecha del cálculo.

En caso de no realizarse ninguna colocación, se utilizará la tasa básica correspondiente a la semana previa; si no se hubieren realizado colocaciones en dos semanas anteriores, se publicará como tasa básica del Banco Central del Ecuador, la que corresponda a la tasa pasiva referencial que estuviere vigente.

Artículo 2 Tasa Pasiva Referencial: Corresponde a la tasa nominal promedio ponderada de la semana comprendida entre el 19 y 25 de julio de 2007, de todos los depósitos a plazo de los bancos privados captados en los plazos entre 84 y 91 días, esto es 5,53%.

Artículo 3 Tasa Activa Referencial: Es igual al promedio ponderado de la semana comprendida entre el 19 y 25 de julio de 2007, de las tasas de operaciones de crédito entre 84 y 91 días, otorgadas por todos los bancos privados al sector corporativo, esto es 10,92%.

Artículo 4 Las tasas de interés activas efectivas referenciales por segmento de crédito, serán las siguientes:

- Tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento comercial: 14.76%
- Tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento de consumo: 21.00%
- Tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento de vivienda: 12.90%
- Tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento de microcrédito: 23.90%

Los segmentos antes indicados corresponden a la caracterización establecida en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Artículo 5 Las tasas referenciales definidas en los artículos 1 al 4 del presente capítulo serán publicadas en los diarios de mayor circulación del país y regirán durante el mes de agosto del 2007.

Artículo 6 En caso de no fijarse las tasas referidas en los artículos 1 al 4, para el período mensual siguiente regirá la última tasa fijada por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

B) Sustitúyase el CAPITULO II TASAS DE INTERES DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO, por el siguiente:

CAPITULO II. TASAS DE INTERES DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO

Artículo 1 Tasa de interés legal: Corresponde a la tasa activa referencial que estuvo vigente para la última semana completa del mes de julio del 2007, esto es 9.97%, y regirá para el mes de agosto del 2007.

Artículo 2 Las tasas de interés efectivas máximas por segmento de crédito, por encima de las cuales se considerará delito de usura, son las siguientes:

Tasa de interés efectiva máxima para el segmento comercial: 22.50%

Tasa de interés efectiva máxima para el segmento de consumo: 32.27%

Tasa de interés efectiva máxima para el segmento de vivienda: 17.23%

Tasa de interés efectiva máxima para el segmento de microcrédito: 41.86%

Los segmentos antes indicados, corresponden a la caracterización establecida en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Artículo 3 En caso de no fijarse las tasas referidas en los artículos precedentes para el período mensual siguiente, regirá la última tasa fijada por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

C) Sustitúyase el literal a) del artículo 1 y el artículo 4 del CAPITULO III TASAS DE INTERES PARA OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS EN DOLARES, por los siguientes:

a) Tasas de interés para operaciones activas y pasivas del Banco Central del Ecuador:

De libre contratación, pero no mayor a la tasa efectiva máxima para el segmento comercial.

Artículo 4 Tasas de interés para todas las operaciones activas, excepto sobregiros ocasionales y contratados, de bancos privados e instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos:

De libre contratación pero no mayor a la tasa de interés efectiva máxima del respectivo segmento.

Para el caso de sobregiros ocasionales y contratados, la tasa de interés no podrá ser mayor que la tasa efectiva máxima del segmento de consumo.

D) Sustitúyase los artículos 2 y 3 del CAPITULO V TASAS DE INTERES REAJUSTABLES, por los siguientes:

Artículo 2 En el caso de operaciones con tasas de interés reajustables, las partes pactarán libremente un componente variable, que corresponderá a alguna de las tasas referenciales mencionadas en el artículo 4 del Capítulo I de este Título, vigente a la fecha de inicio de cada período de reajuste, o a las tasas PRIME o LIBOR a un plazo determinado; y, un componente fijo, expresado en puntos porcentuales por encima o por debajo del componente variable. El componente fijo se mantendrá constante durante todo el período de la operación.

Siguiendo los procedimientos estandarizados internacionalmente, para efectos del reajuste, la tasa LIBOR que se utilizará será aquella que estuvo vigente dos días laborables antes de la fecha de inicio de cada período de reajuste y la PRIME que se utilizará será aquella vigente al inicio de cada período de reajuste. En estos casos se deberá señalar expresamente la fuente de información y demás datos necesarios para determinarlas con precisión.

La tasa aplicable a cada período de reajuste será, por tanto, la suma del componente fijo más el componente variable vigente al inicio del período.

Cuando los créditos y demás operaciones activas se pacten a tasa de interés reajutable, junto a la tasa de interés efectiva vigente para el período inicial, se hará constar en el respectivo documento que respalde la operación, la siguiente frase: "variará con los reajustes de la tasa de interés de referencia". El acreedor informará al deudor, en cada período de reajuste, la nueva tasa de interés efectiva de ese período, la que en ningún caso podrá superar la tasa de interés efectiva máxima del respectivo segmento vigente a la fecha del reajuste.

Artículo 3 La tasa de interés referencial para los préstamos con tasa reajutable, que otorgue la CFN a las instituciones prestatarias y éstas a sus clientes, en el marco del programa global de crédito multisectorial, será aquella definida en los convenios suscritos por la corporación con tales organismos más el componente fijo. En caso de no señalarse esta tasa en el convenio, las partes negociarán libremente el componente fijo que se expresará en puntos porcentuales por encima o por debajo, o como porcentaje o coeficiente de la tasa PRIME o LIBOR, escogida como referencia.

La tasa de referencia que se escoja y el componente fijo que se pacte habrán de constar en el documento que respalde la operación activa o pasiva, debiendo, para el caso de las tasas LIBOR y PRIME, señalarse expresamente la fuente de información y demás datos necesarios para determinarlas con precisión.

E) Sustitúyase los artículos 2 y 4 del CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES, por los siguientes:

Artículo 2 La tasa de interés para todas las operaciones que se realicen fuera del sistema financiero será de libre contratación, pero no podrá superar a la tasa de interés efectiva máxima del respectivo segmento de crédito.

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades comerciales que realicen sus ventas a crédito, sólo podrán cobrar hasta la tasa de interés efectiva máxima del segmento de consumo, más los impuestos de ley, y de ninguna manera comisiones u otros conceptos adicionales.

Artículo 4 Todas las instituciones del sistema financiero están obligadas a proporcionar al Banco Central del Ecuador, información consolidada semanalmente, de operaciones activas y pasivas de acuerdo al instructivo de tasas de interés, especificando

monto, plazo, e interés nominal y efectivo anual. La información deberá ser enviada semanalmente el día jueves hasta las 15h00.

El incumplimiento en el envío de información al Banco Central del Ecuador, será comunicado al Superintendente de Bancos y Seguros a fin de que tal autoridad disponga las sanciones que corresponda. Adicionalmente, las instituciones financieras que incumplan en el envío de información no podrán participar en las operaciones de mercado abierto que realice el Banco Central del Ecuador en la semana siguiente a la falta de reporte, desde la fecha de incumplimiento hasta el día jueves siguiente inclusive.

F) Agréguese al Capítulo VIII DISPOSICIONES GENERALES, el siguiente artículo:

Artículo 7 El costo del crédito estará expresado únicamente en la tasa de interés efectiva anual, más los correspondientes impuestos de ley.

Las tasas de interés efectivas anuales (TEA) para cada uno de los segmentos de crédito se calculará utilizando la siguiente fórmula:

$$TEA = \left[1 + i \times \frac{n}{360} \right]^{\frac{360}{n}} - 1$$

En donde "i" corresponde a la tasa interna de retorno nominal (TIR), expresada en porcentaje anual, y, "n" corresponde a la frecuencia de pago o de cobro en días en base 30/360 (15 si es quincenal, 30 si es mensual, 90 si es trimestral, 180 si es semestral y 360 si es anual).

La TIR se define matemáticamente como la tasa de interés que satisface la siguiente ecuación:

$$I = \sum_{t=0}^N \frac{Q_t}{(1 + TIR)^t}$$

Donde "I" es la inversión (desembolso) inicial y "Q_t" es el flujo de caja en el período "t". La TIR no incluirá los gastos de seguro de desgravamen.

Para las operaciones pasivas en las que se deba calcular tasas de interés efectivas, se utilizará la misma fórmula de la tasa efectiva anual (TEA), pero la "i" corresponderá a la tasa nominal anual pactada entre las partes."

G) En el Capítulo IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS, a continuación de la Disposición Transitoria Cuarta agréguese las siguientes:

"QUINTA: Para el caso de aquellas operaciones de crédito contratadas con anterioridad al 26 de julio del 2007, en las que los respectivos contratos contemplen reajuste de tasa de interés, teniendo como referencia a la tasa activa referencial, tasa pasiva referencial, tasa básica del Banco Central del Ecuador, LIBOR o PRIME, la tasa de reajuste será la tasa activa efectiva referencial del

segmento que corresponda. En las operaciones cuya tasa incluya un margen expresado en puntos porcentuales o como un porcentaje o coeficiente, por encima o por debajo de la tasa referencial, las partes acordarán un componente fijo, de tal manera que la tasa activa efectiva al momento del reajuste no supere la tasa interna de retorno efectiva de la operación, calculada al 25 de julio de 2007. Este componente fijo, que se mantendrá en adelante para la operación, deberá ser expresado únicamente en puntos porcentuales. El componente fijo podrá ser negativo.

Igual tratamiento se dará a aquellas operaciones reajustables en las que no se hubiere pactado un margen.

La tasa efectiva calculada a la fecha de reajuste, conforme al artículo 7 del Capítulo VIII "Disposiciones Generales", no podrá ser superior a la tasa efectiva máxima del segmento correspondiente.

SEXTA:

Hasta que el Banco Central del Ecuador publique las tasas de interés efectivas pasivas referenciales por tipo de captación, plazo e institución, se utilizará como referente para todos los efectos la tasa pasiva referencial.

ARTICULO 2. Al amparo de lo previsto en el artículo 68 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, publíquese la presente regulación en la prensa nacional.

Esta regulación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTICULO 3. Reenumérese el Título Sexto (Sistema de Tasas de Interés), del Libro I (Política Monetaria-Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, según corresponda.

Dada en Cuenca, el 31 de julio del 2007.

EL PRESIDENTE

f.) Eduardo Cabezas Molina.

EL SECRETARIO GENERAL (E)

f.) Dr. Andrés Terán Parral.

SECRETARIA GENERAL.

DIRECTORIO BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.

Quito, 31 de julio del 2007.

Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.

f.) Dr. Andrés Terán Parral, Prosecretario del Directorio.

No. 048/2007

Resuelve:

**EL DIRECTOR GENERAL DE
AVIACION CIVIL****Considerando:**

Que, mediante Resolución No. 075 de 29 de marzo del 2004, publicada en el Registro Oficial No. 314 de 15 de abril del citado año, se delegó determinadas funciones que le competen al Director General de Aviación Civil, como máxima autoridad de la entidad, entre otros funcionarios, al Subdirector General de Aviación Civil y al Subdirector de Aviación Civil del Litoral;

Que, con fecha 1 de marzo del 2007, se expide la Resolución No. 026/07, publicada en el Registro Oficial No. 44 de 17 de los mismos mes y año, en cuyo artículo 1, se ratifica la delegación de atribuciones constante en la Resolución 075;

Que, mediante oficio No. DGAC-7e-O-316-07-00000141 de 30 de marzo del 2007, el Subdirector General de Aviación Civil, en su calidad de delegado, informó a la máxima autoridad, que para efectos de legalización de contratos de arrendamiento, derechos de utilización, ocasionales y de prestación de servicios, se requiere la respectiva resolución, a fin de que los referidos instrumentos por montos superiores a USD 4.883,87 sean suscritos por el Subdirector, recomendando se reforme la Resolución No. 075, en concordancia con la Ley Reformatoria de Aviación Civil y del Código Aeronáutico, publicada en el Registro Oficial No. 244 de 5 de abril del 2006;

Que, es necesario impulsar la descentralización y desconcentración administrativas, previstas en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y su reglamento, siendo oportuno expedir una nueva resolución, para la mejor marcha de la institución;

Que, es prioritario racionalizar la gestión administrativa de la Dirección General de Aviación Civil para dar mayor agilidad al despacho de los trámites inherentes a esta institución del Estado;

Que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y 55 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director General de Aviación Civil se encuentra facultado para delegar por acto administrativo, su representación a funcionarios de inmediata jerarquía, cuando lo estime conveniente; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 5 y 6, ordinal 2 letra d), artículos 7 y 8 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y los artículos 23 y 55 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ARTICULO PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Aviación Civil, para que bajo su responsabilidad, a nombre y en representación del Director, ejercite las siguientes facultades que incumben al titular de la institución:

- a) Adoptar las medidas de carácter precautelatorio en beneficio de la seguridad de las operaciones aéreas y de seguridad aeroportuaria, sin perjuicio de la acción legal que corresponda, informando inmediatamente del particular al Director General;
- b) Registrar las tarifas áreas de pasajeros, de aerolíneas nacionales y extranjeras, así como las de carga;
- c) Certificar el grado de seguridad de los aeropuertos en función con su clasificación, y, velar porque se conserven y mejoren sus estándares de seguridad y eficiencia;
- d) Emitir las disposiciones para que los inspectores y las personas autorizadas tengan acceso a todas las áreas que sean necesarias y en cualquier oportunidad, a efecto de ejercer las funciones de control, previstas en la reglamentación respectiva;
- e) Otorgar pasavantes aeronáuticos, matrículas provisionales o definitivas y llevar los registros de las aeronaves y del personal aeronáutico nacional;
- f) Celebrar directamente los contratos cuya cuantía no exceda el monto previsto para la selección de ofertas;
- g) Celebrar los contratos de arrendamiento, derecho de utilización o prestación de servicios de bienes de propiedad de la Dirección General de Aviación Civil y los que estuvieren bajo su administración, incluyendo los de montos anuales superiores al resultado de la multiplicación del coeficiente 0,0000005 por el Presupuesto General del Estado para el ejercicio económico anual, de conformidad al respectivo reglamento, publicado en el Registro Oficial 247 de 8 de enero del 2004.

ARTICULO SEGUNDO.- Para todos los efectos del ejercicio de la delegación señalada en el artículo precedente, la Región I comprende las siguientes provincias: Sucumbíos, Napo, Pastaza, Morona Santiago, Zamora Chinchipe, Orellana, Esmeraldas, Carchi, Imbabura, Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Bolívar y Chimborazo.

ARTICULO TERCERO.- Delegar al Subdirector de Aviación Civil del Litoral, para que bajo su responsabilidad, a nombre y en representación del Director, ejercite las siguientes facultades que incumben al titular de la institución:

- a) Designar las comisiones que deben atender asuntos relacionados con la aeronáutica civil, las comisiones técnicas y los inspectores de cada especialidad para llevar a cabo las funciones y responsabilidades de su competencia con exclusión de todas aquellas que tengan el carácter de imprevistas;

- b) Vigilar y controlar las actividades relacionadas con la aeronáutica civil de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que operen en el país;
- c) Fomentar el desarrollo de la aviación comercial y apoyar la constitución y funcionamiento de aeroclubes, centros de adiestramiento y formación de pilotos civiles, escuelas de pilotaje civil, clubes de aeromodelismo, y en general, las actividades de las instituciones que tengan la finalidad de contribuir al desarrollo aerocivil; y, controlar su operación y desenvolvimiento;
- d) Adoptar las medidas de carácter precautelario en beneficio de la seguridad de las operaciones aéreas y de seguridad aeroportuaria, sin perjuicio de la acción legal que corresponda, informando inmediatamente del particular al Director General;
- e) Controlar la correcta recaudación e inversión de los fondos y administrarlos de acuerdo con la ley y el presupuesto debidamente aprobado por los órganos competentes;
- f) Registrar las tarifas de pasajeros, de aerolíneas nacionales y extranjeras, así como las de carga;
- g) Certificar el grado de seguridad de los aeropuertos en función con su clasificación; y, velar porque se conserven y mejoren sus estándares de seguridad y eficiencia;
- h) Emitir las disposiciones para que los inspectores y las personas autorizadas tengan acceso a todo lugar necesario y en cualquier oportunidad a efecto de ejercer las funciones de control previstas en la reglamentación respectiva;
- i) Otorgar, modificar, renovar, suspender, convalidar y cancelar certificados de operación, certificados de aeronavegabilidad, especificaciones operacionales, títulos, licencias del personal aeronáutico, certificados de transportador u operador aéreo, o certificados de cualquier aeropuerto, escuela u organización de mantenimiento aprobada, de los servicios de transporte aéreo doméstico o internacional, trabajos aéreos especializados y actividades conexas y las demás que fueren menester, así como otorgar copias y los certificados correspondientes;
- j) Conceder, renovar, modificar o suspender permisos de operación para trabajos aéreos especializados y actividades conexas, de acuerdo al Reglamento de Permisos de Operación, Servicios para Trabajos Aéreos y Actividades Conexas, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 8 de marzo del 2007;
- k) Celebrar los contratos de arrendamiento, derecho de utilización o prestación de servicios de bienes de propiedad de la Dirección General de Aviación Civil y los que estuvieren bajo su administración, de acuerdo con la reglamentación vigente y siempre que el monto no exceda de UDS 28.000,00 anuales; y la atribución constante en el Art. 17 de la orden administrativa No. OA-DAC-00-033 de 1 de junio del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 131 de julio 31, 2000;

- l) Autorizar las construcciones, instalaciones, plantaciones y demás obras en las zonas de servidumbre aeronáutica; y,
- m) Celebrar y suscribir directamente los contratos cuya cuantía no exceda el monto previsto en el Reglamento de Contrataciones de Menor Cuantía de la DGAC, para la selección de ofertas, incluyendo aquellas contrataciones generadas y que tiene que ver con Ecuafuel.

ARTICULO CUARTO.- Para todos los efectos del ejercicio de la presente delegación, el Subdirector de Aviación Civil del Litoral ejercerá las atribuciones delegadas en la Región II que comprende las siguientes provincias: Guayas, Manabí, Los Ríos, El Oro, Galápagos, Cañar, Azuay y Loja.

ARTICULO QUINTO.- Delegar al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, la facultad de designar comisiones al exterior de los inspectores, solicitados por las compañías de aviación.

ARTICULO SEXTO.- Cuando lo estime conveniente, el Secretario General, o los jefes de área, suscribirán los documentos de mero trámite, inclusive las que se refieran a acusar recibo de información de cualquier nivel o dentro del ámbito de control institucional.

La Oficina de Secretaría General, registrará en la hoja de control de documentos, aquellos oficios que pueden ser firmados directamente por los jefes de área.

Es de exclusiva responsabilidad de los delegados, el contenido, oportunidad y pertinencia de las comunicaciones que firmen y envíen, las mismas que por ningún concepto ni bajo ninguna circunstancia se apartarán de la ley o de la verdad, tanto en el hecho cuanto en el derecho.

ARTICULO SEPTIMO.- Los delegados, responderán directamente ante el Director General de Aviación Civil por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación, en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

ARTICULO OCTAVO.- El delegado mantendrá informado al delegante sobre todo lo concerniente a la delegación y mensualmente remitirá una memoria pormenorizada de las actividades cumplidas.

ARTICULO NOVENO.- La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTICULO DECIMO.- Dejar sin efectos las resoluciones Nos. 075 y 026/07 expedidas por la Dirección General de Aviación Civil, los días 29 y 1 de marzo del 2004 y 2007, respectivamente y publicadas en los registros oficiales Nos. 314 de 15 de abril del 2004 y 044 de 17 de marzo del 2007.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil, en Quito, Distrito Metropolitano, el 13 de abril del 2007.

f.) César V. Posso A., Director General de Aviación Civil.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el señor César V. Posso A., Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, a 13 de abril del 2007.

f.) Dr. Julio Carrera Grijalva, Secretario General.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.- Quito, a 23 de julio del 2007.- f.) Dr. Julio Carrera Grijalva, Secretario General, DAC.

No. 07-61 P-IEPI

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL -IEPI-**

Considerando:

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia del Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, es necesario implementar mecanismos de descentralización de funciones;

Que, de conformidad con el Art. 351, literal f) de la Ley de Propiedad Intelectual, el Presidente del IEPI tiene la atribución de ordenar medidas en frontera, de acuerdo con los términos previstos en el Art. 342, incisos tercero, cuarto y quinto, del mismo cuerpo legal;

Que el Art. 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta la delegación de las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración en las autoridades u órganos de inferior jerarquía; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al doctor Carlos Alfonso Jerves Ullauri, Director Nacional de Propiedad Industrial del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI- (E), la atribución de ordenar medidas en frontera, de acuerdo con el área de su competencia, según lo establecido en el Art. 351, literal f) de la Ley de Propiedad Intelectual, y en los términos previstos en el Art. 342, incisos tercero, cuarto y quinto, del mismo cuerpo legal.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la notificación al funcionario asignado, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a los 24 días del mes de julio del 2007.

f.) Dr. Alfredo Corral Ponce, Presidente.

No. 07-62 P-IEPI

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL -IEPI-**

Considerando:

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia del Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, es necesario implementar mecanismos de descentralización de funciones;

Que de conformidad con el Art. 351, literal f) de la Ley de Propiedad Intelectual, el Presidente del IEPI tiene la atribución de ordenar medidas en frontera, de acuerdo con los términos previstos en el Art. 342, incisos tercero, cuarto y quinto, del mismo cuerpo legal;

Que el Art. 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta la delegación de las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración en las autoridades u órganos de inferior jerarquía; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al doctor Carlos Alfonso Jerves Ullauri, Director Nacional de Obtenciones Vegetales del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, la atribución de ordenar medidas en frontera, de acuerdo con el área de su competencia, según lo establecido en el Art. 351, literal f) de la Ley de Propiedad Intelectual, y en los términos previstos en el Art. 342, incisos tercero, cuarto y quinto, del mismo cuerpo legal.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la notificación al funcionario asignado, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a los 24 días del mes de julio del 2007.

f.) Dr. Alfredo Corral Ponce, Presidente.

No. 07-63 P-IEPI

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL -IEPI-**

Considerando:

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia del Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, es necesario implementar mecanismos de descentralización de funciones;

Que, de conformidad con el Art. 351, literal f) de la Ley de Propiedad Intelectual, el Presidente del IEPI tiene la atribución de ordenar medidas en frontera, de acuerdo con los términos previstos en el Art. 342, incisos tercero, cuarto y quinto, del mismo cuerpo legal;

Que el Art. 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta la delegación de las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la administración en las autoridades u órganos de inferior jerarquía; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la abogada María Gabriela Moncayo Gavilanes, Directora Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI- (E), la atribución de ordenar medidas en frontera, de acuerdo con el área de su competencia, según lo establecido en el Art. 351, literal f) de la Ley de Propiedad Intelectual, y en los términos previstos en el Art. 342, incisos tercero, cuarto y quinto, del mismo cuerpo legal.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la notificación a la funcionaria asignada, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a los 24 días del mes de julio del 2007.

f.) Dr. Alfredo Corral Ponce, Presidente.

No. JB-2007-993

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Título XIII “Del control interno”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo IV “Normas para la prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que es necesario reformar la citada norma para que se ajuste a las disposiciones de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos y las cuarenta recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales - GAFI; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

ARTICULO 1.- En el Capítulo IV “Normas para la prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”; del Título XIII “Del control interno”, efectuar los siguientes cambios:

1. En la denominación del Capítulo IV, sustituir la frase “... lavado de dinero...” por “... lavado de activos...”.
2. En el numeral 2.5 y en el inciso final del artículo 2, sustituir la expresión “... operaciones sospechosas ...” por “... operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas ...”.
3. Al final del primer inciso del artículo 6, incluir la siguiente frase:

“Las instituciones del sistema financiero mantendrán los archivos referidos en el presente artículo por diez (10) años contados desde la fecha de finalización de la última transacción o relación contractual”.

4. Al inicio del artículo 7, incluir la siguiente expresión: “En tanto la Unidad de Inteligencia Financiera - UIF no se encuentre operativa, ...”.
5. Incluir como sección III, la siguiente y reenumerar las restantes:

“SECCION III.- DEL COMITE DE ETICA”

6. Incluir como artículos 9 y 10 los siguientes y reenumerar los restantes:

“ARTICULO 9.- El comité de ética de las instituciones del sistema financiero, dependiendo de la estructura de cada una de estas, estará conformado por el representante legal o su delegado, el gerente de operaciones o su delegado, el gerente de crédito o su delegado, el oficial de cumplimiento, el asesor legal y un secretario que será designado por el Comité de Etica, quien elaborará y llevará las respectivas actas de las distintas sesiones, que serán aprobadas.

Será presidido por el representante legal o su delegado, y en ausencia de éste, asumirá la misma un miembro del comité de mayor jerarquía dentro de la institución.

El comité sesionará de manera ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando el presidente la convoque por iniciativa propia o por pedido de por lo menos dos de sus miembros.

En la convocatoria constará el orden del día y se la realizará por lo menos con cuarenta y ocho horas (48h00) de anticipación.

El quórum para las sesiones se establecerá por lo menos con la mitad más uno de los miembros del comité.

Las decisiones se tomarán con el voto mayoritario de los miembros del comité; en caso de empate, tendrá voto dirimente el presidente.

ARTICULO 10.- El comité de ética tendrá las siguientes funciones:

10.1 Recibir, analizar y tomar nota de los informes mensuales presentados por el oficial de cumplimiento y de ser el caso formular las recomendaciones que fueren pertinentes;

10.2 Recibir y analizar los informes sobre operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, reportadas por el oficial de cumplimiento y resolver sobre su reporte por parte del representante legal de la institución a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en tanto la Unidad de Inteligencia Financiera - UIF no se encuentre operativa;

10.3 Imponer sanciones a directivos, funcionarios y empleados de la institución, luego del proceso administrativo correspondiente, que hayan incumplido las políticas, normativas, manual y más disposiciones vigentes en la entidad o dispuestas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

10.4 Emitir recomendaciones al oficial de cumplimiento sobre las políticas de prevención de lavado de activos y efectuar el seguimiento a las mismas;

10.5 Impulsar el cumplimiento de los programas de capacitación emanados por el oficial de cumplimiento; y,

10.6 Emitir las políticas generales para la prevención de lavado de activos.

En caso de incumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, la Superintendencia de Bancos y Seguros sancionará a los integrantes del comité de ética en base a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en concordancia con lo establecido en el capítulo I "Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias", del título XVI "De las sanciones y de los recursos en sede administrativa" del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero esta codificación."

7. En el artículo 12 reenumerado, incluir el siguiente inciso:

"Para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, dependiendo del volumen de activos determinado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, las funciones de oficial de cumplimiento la ejercerá el auditor interno."

8. En el artículo 14 reenumerado, efectuar las siguientes reformas:

8.1 En el numeral 14.3, sustituir la frase "... o contabilidad ..." por "... contabilidad, auditoría o carreras afines a banca y finanzas ...".

8.2 Sustituir el numeral 14.4 reenumerado, por el siguiente:

"14.4 Presentar certificados notariados de haber aprobado uno o más cursos, seminarios o talleres sobre prevención de lavado de activos, que acrediten por lo menos noventa (90) horas de duración.

Los cursos, seminarios o talleres dictados en territorio nacional a partir del 10 de enero del 2007, deberán contar con la aprobación de la Unidad de Inteligencia Financiera - UIF;"

8.3 Incluir como numerales 14.7 y 14.8 los siguientes y reenumerar los restantes:

"14.7 Presentar certificado de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del sector público - SENRES, que acredite que el solicitante no es funcionario ni empleado público, con excepción de los funcionarios de las instituciones financieras públicas.

14.8 Presentar certificado del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas - CONSEP, que acredite que el interesado no registra antecedentes por el cometimiento de infracciones a la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas."

8.4 En el inciso final, eliminar la frase "..., temporal o ...".

9. En el artículo 15 reenumerado, efectuar las siguientes reformas:

9.1 Sustituir los numerales 15.4 y 15.5 por el siguiente, y reenumerar los restantes:

"15.4 Las que sean funcionarios o empleados públicos, con excepción de las instituciones financieras públicas;"

9.2 En el numeral 15.8 reenumerado, eliminar la palabra "... plenario".

10. En el numeral 17.5 del artículo 17 reenumerado, a continuación de la expresión "... de los cursos ..." incluir "..., seminarios y talleres sobre prevención de lavado de activos ...".

11. En el numeral 18.9 del artículo 18 reenumerado, incluir la letra "... y ..."; en el numeral 18.10, sustituir el punto y coma y la letra "... y ..." por punto; y, eliminar el numeral 18.11.

12. Incluir como artículo 19 y reenumerar los siguientes:

"ARTICULO 19.- En caso de ausencia temporal del oficial de cumplimiento, la que no podrá ser mayor de treinta (30) días, lo reemplazará la persona designada por el comité de ética, particular que deberá ser notificado a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

En caso de que la ausencia del oficial de cumplimiento sea mayor a los treinta (30) días, la institución deberá designar un nuevo oficial de cumplimiento, quien se someterá a la calificación por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, observando lo dispuesto en los artículos 14 y 15.”

13. En el artículo 21 reenumerado, efectuar las siguientes reformas:
 - 13.1 En el numeral 21.1 a continuación de la frase “... el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero ...”, incluir la expresión “ ... , en concordancia con lo establecido en el capítulo I “Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias”, del título XVI “De las sanciones y de los recursos en sede administrativa” del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero esta codificación ...”.
 - 13.2 En el primer inciso del numeral 21.2, sustituir la expresión “... falta de idoneidad ...” por “... negligencia ...”.
 - 13.3 En el primer inciso del numeral 21.4, sustituir la frase “... haya cometido faltas graves en el desempeño de sus funciones.” por “... por falta de veracidad en la información proporcionada; o, por incumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables a su función; o, por entrega de información adulterada o falsa.”
 - 13.4 En el segundo inciso sustituir los números “ ... 18.3 y 18.4 ...” por “ ... 21.3 y 21.4 ...”.
14. En el artículo 22 reenumerado, a continuación de la letra “... y ...”, incluir “... la descalificación ...”.
15. Sustituir la disposición transitoria por la siguiente:

“Los oficiales de cumplimiento actualmente en funciones, hasta el 31 de agosto del 2007, deberán obtener la calificación prevista en este capítulo.”.

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el doce de julio del dos mil siete.

f.) Dr. Alfredo Vergara Recalde, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el doce de julio del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de julio del 2007.

No. JB-2007-1001

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Título X “De la gestión y administración de riesgos”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo VI “Normas para que las instituciones financieras, las compañías de arrendamiento mercantil y las emisoras o administradoras de tarjetas de crédito mantengan un nivel de liquidez estructural adecuado”;

Que mediante Resolución No. SBS-2006-614 de 24 de octubre del 2006, la Superintendencia de Bancos y Seguros realizó reformas al Catálogo Unico de Cuentas y su instructivo, para uso de las instituciones del sistema financiero, a través de las cuales se reformó el descriptivo la cuenta 2105 “Depósitos restringidos”;

Que mediante circular No. INJ-DNE-2006-054 de 18 de diciembre del 2006, la Superintendencia de Bancos y Seguros instruyó al sistema financiero controlado, que a partir de la información que se remita con corte al 31 de diciembre del 2006, se incluya en la estructura de datos que se remite mensualmente en medios electrónicos, a la cuenta 2105 “Depósitos restringidos”;

Que es necesario reformar la norma constante en el Capítulo VI “Normas para que las instituciones financieras, las compañías de arrendamiento mercantil y las emisoras o administradoras de tarjetas de crédito mantengan un nivel de liquidez estructural adecuado”, con el propósito de incorporar las modificaciones realizadas al Catálogo Unico de Cuentas y su instructivo; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, efectuar los siguientes cambios:

ARTICULO 1.- En el Capítulo VI “Normas para que las instituciones financieras, las compañías de arrendamiento mercantil y las emisoras o administradoras de tarjetas de crédito mantengan un nivel de liquidez estructural adecuado”, del Título X “De la gestión y administración de riesgos”, efectuar las siguientes reformas:

1. En el artículo 2, realizar los siguientes cambios:
 - 1.1 En el denominador del numeral 2.2 “Liquidez de segunda línea”, a continuación de la expresión “(210305 + 210310)”, incluir la cuenta 2105 “Depósitos restringidos”.
 - 1.2 En la “Descripción”, a continuación de la cuenta 2104 “Depósitos en garantía”, incluir la cuenta 2105 “Depósitos restringidos”.

2. En el tercer inciso del artículo 4, a continuación de la cuenta 2104 "Depósitos en garantía", incluir la cuenta 2105 "Depósitos restringidos".

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de julio del dos mil siete.

f.) Dr. Alfredo Vergara Recalde, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Distrito Metropolitano, el diecinueve de julio del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de julio del 2007.

ARTICULO UNICO.- En el denominador del indicador 3.1 "Activos productivos / pasivos con costo"; del anexo No. 1 del Capítulo II "Publicación de información financiera", del Título XIV "Transparencia de la información", incluir la cuenta 2105 "Depósitos restringidos".

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de julio del dos mil siete.

f.) Dr. Alfredo Vergara Recalde, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Distrito Metropolitano, el diecinueve de julio del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de julio del 2007.

No. 787-06

No. JB-2007-1002

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Título XIV "Transparencia de la información", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Publicación de información financiera";

Que mediante Resolución No. SBS-2006-614 de 24 de octubre del 2006, se reformó el descriptivo de la cuenta 2105 "Depósitos restringidos" del Catálogo Unico de Cuentas;

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de incluir la referida cuenta en el denominador del indicador correspondiente a "Activos productivos / pasivos con costo"; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar los siguientes cambios:

Juicio penal No. 212-05 seguido en contra de José Victoriano Narvárez Jumbo por el delito de violación a Olga María Ruiz Arévalo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, septiembre 21 del 2006; las 17h00.

VISTOS: En la distribución de procesos que se efectuó el 9 de diciembre del 2005, por resolución obligatoria del Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ante la creación de la tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, corresponde por sorteo conocer a esta Sala del recurso de casación que interpone el Agente Fiscal del Distrito de Morona Santiago, doctor Eduardo Donoso Recalde, de la sentencia que dicta el Tribunal Primero de lo Penal de Morona Santiago, absolviendo al acusado José Victoriano Narvárez Jumbo del delito de violación a Olga María Ruiz Arévalo. Agotado el trámite, corresponde resolver; y, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- El señor Director General de Asesoría Subrogante de la Ministra Fiscal General, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 354 del Código de Procedimiento Penal, fundamenta el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público del Distrito de Morona Santiago, expresando, en lo fundamental que pese a encontrarse comprobado la existencia material del delito de violación en perjuicio de la menor Olga María Ruiz Arévalo y la responsabilidad del acusado José Victoriano Narvárez Jumbo, el juzgador en el considerando cuarto argumenta que en la denuncia que motiva este proceso se hace conocer hechos delictivos de índole conexas de acuerdo con lo prescrito en el Art. 24 numeral 4 literal c) del Código Adjetivo Penal, esto es imputar a una persona la comisión de varios hechos punibles cuando unos se han

cometido con el fin de consumir u ocultar otros, por lo que a su criterio estos ilícitos, tenían que haberse sustanciado en un solo proceso penal, ya que los mismos fueron cometidos en el período de noviembre diciembre del 2002, antes de las reformas al Código de Procedimiento Penal, publicadas el 13 de enero del 2003 sustentando también que en el fallo dictado el 18 de septiembre del 2003 en el que se impuso a Victoriano Narváez Jumbo la pena de diez años de reclusión mayor ordinaria por el delito de violación a Fanny Marlene Ruiz Ruiz, por lo que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa. Que el Tribunal no considera que se trata de víctimas diferentes y los hechos fueron perpetrados en lugares y fechas diversas; que con este erróneo argumento, el Tribunal vulnera los Arts. 79, 250, 252 y 304-A del Código de Procedimiento Penal, ya que se encuentra comprobada la existencia del delito de violación y que el acusado es el responsable del mismo, en el grado de autor, razón la por la que el juzgador tenía la obligación de dictar sentencia condenatoria por el delito previsto y reprimido en los Arts. 512 numeral 2 y 513 del Código Penal; infringiendo los Arts. 24 numeral 16 de la Carta Política del Estado; y, 5 del Código de Procedimiento Penal “por falsa aplicación errónea de los mismos”, que por lo expuesto opina que se debe admitir el recurso de casación y enmendándose el error de derecho que contiene la sentencia, se imponga a José Victoriano Narváez Jumbo la pena prevista en el Art. 513 del Código Penal, por haberse probado plenamente la existencia del delito de violación cuya víctima es Olga María Ruiz Arévalo, quien se encontraba privada del sentido por los brebajes que le hizo ingerir el reo, lo que fue aprovechado por él para satisfacer sus instintos sexuales.- SEGUNDO.- La Sala efectúa el estudio y análisis de la sentencia impugnada para determinar si proceden o no los cargos que contra ella se formulan, y se establece: 1.- Que en el considerando tercero se hace un extenso y minucioso examen de los hechos que motivan el proceso y fundamentalmente de los distintos actos de prueba solicitados, practicados e incorporados durante la audiencia oral de juzgamiento, los que de manara inobjetable prueban la existencia material del delito de violación de la víctima con el testimonio del doctor Pompilio Hernán Abril Saavedra, quien se ratifica en su informe médico legal que obra a fs. 3 y ampliación correspondiente de fs. 28, que acredita haber practicado el examen médico legal ginecológico a la menor Olga María Ruiz Arévalo en el que “encontró himen desflorado, con carúnculas himeneales, aclarando que la paciente presentaba alteraciones del estado de conciencia y que ese día 8 de enero del 2003, practicó también el reconocimiento médico legal ginecológico a la señorita Fanny Marlene Ruiz Ruiz”, así como con las diligencias de reconocimiento de lugares, fotografías e informe presentado por el Policía Edwin Manuel Villacís López, quien en la audiencia se ratifica en el contenido del informe; y, en igual forma se establece con certeza la culpabilidad de José Victoriano Narváez, con el testimonio de la ofendida, que en síntesis expresa, que el día 19 de diciembre del 2002, en horas de la noche el acusado José Victoriano Narváez Jumbo, que ejercía las funciones de curandero, le ordenó que suba al segundo piso para curarle, porque se encontraba mal de su salud, agrega, que le obligó a tomar el remedio, trago y cigarrillos y como consecuencia empezó a perder el sentido y sentía que se iba a volver loca, que luego no se acuerda “que pasaría”, despertando al día siguiente, constatando que a su lado se encontraban su hermana Janeth y su prima Fanny, quienes

le contaron que cuando ingresaron a su habitación la encontraron desnuda, que ellas le han vestido, encontrando su interior manchado de sangre; este testimonio es corroborado en lo fundamental, con las declaraciones de Imelda Elvira Ruiz Reinoso y Carmen Susana Ruiz Reinoso, quienes declaran en forma concordante y narran que concurrieron ante el acusado Narváez Jumbo, con el fin de que les cure sus dolencias y que con ese objeto las drogaba, bañaba y castigaba cuando no obedecían, habiendo constatado que el 19 de diciembre del 2002, a eso de las 23h30, Narváez Jumbo le ordenó a Olga María Ruiz Arévalo que suba al segundo piso de la casa, escuchando posteriormente lloros y gritos, sin que hayan podido auxiliar porque fueron impedidas por Manuel Zhispón; que al siguiente día, las declarantes ingresaron a la segunda planta y encontraron a la víctima en brazos del curandero; y, 2.- Tribunal juzgador, en el considerando cuarto, expresa antes de que se produzcan las reformas al Código de Procedimiento Penal el 13 de enero del 2003, era factible en un solo proceso juzgarse infracciones conexas; y que, el representante del Ministerio Público, el 23 de diciembre del 2002, a las 14h00 ha iniciado instrucción fiscal contra el hoy acusado por estafa a Angel Rigoberto Ruiz; y el 9 de enero del 2003 a las 09h00 contra el mismo imputado por posible violación a Fanny Marlene Ruiz Ruiz, procesos penales signados bajo los números 33-03 y 43-03, debiendo haber iniciado el representante del Ministerio Público un solo proceso como ordenaba el ordinal tercero del Art. 21 del Código de Procedimiento Penal, en la que debía comprenderse también la infracción que juzga el presente proceso; que inclusive en la causa penal que se sigue por violación a Fanny Marlene Ruiz, el Tribunal Penal pronunció sentencia condenatoria el 18 de septiembre del 2003; que en la garantía constitucional constante en el numeral 16 del Art. 24 de la Constitución Política y de acuerdo a lo establecido en el Art. 5 del Código de Procedimiento Penal ninguna persona puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho, por lo que dicta sentencia absolutoria a favor de José Victoriano Narváez Jumbo, estimando que no se cumplen las finalidades del Art. 250 del Código de Procedimiento Penal. Evidentemente, que es errónea la conclusión a la que arriba el Tribunal Penal al emitir su fallo y con ello se evidencia el error de derecho en que incurre, ya que para considerar aplicable el principio invocado de non bis in ídem, se requiere que exista identidad objetiva y subjetiva, es decir que se trate de los mismos hechos y personas; y, en el caso, como bien lo anota el representante del Ministerio Público al fundamentar el recurso, las víctimas son diferentes y los hechos acontecen en lugares y fechas diferentes, de manera que bajo ningún supuesto es posible admitir la posibilidad de su conexidad y su consecuente juzgamiento en un solo proceso. En consecuencia, en la sentencia los juzgadores vulneran los Arts. 79, 250 y 304-A del Código de Procedimiento Penal y Arts. 512 numeral 2 y 513 del Código Penal e infringen el numeral 16 del Art. 24 de la Constitución y Art. 5 del Código de Procedimiento Penal al aplicarlos erróneamente. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala declara procedente el recurso de casación interpuesto por el representante del ministerio público, de acuerdo al Art. 358 del Código de Procedimiento Penal y enmendando el error de derecho, dicta en su lugar sentencia condenatoria y declara a José Victoriano Narváez Jumbo, cuyo estado y condiciones constan del proceso,

autor responsable del delito de violación a la menor de 17 años Olga María Ruiz Arévalo, ilícito previsto y reprimido en los Arts. 512 numeral 2 y 513 del Código Penal vigentes a la época del cometimiento del delito, conforme a la Ley 2001-47, publicada en el Registro Oficial No. 422 de 28 de septiembre del 2001, y le impone la pena de 10 años de reclusión mayor ordinaria, que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Morona Santiago, debiendo considerarse el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad por esta causa. Notifíquese y devuélvase el proceso al Tribunal de origen.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 24 de enero del 2007.-
Certifico.- f.) El Secretario Relator.

No. 790-06

Juicio penal No. 226-06 seguido en contra de Bárbara Fanny Calero Tobar por el delito de injurias tipificado en el Art. 489 y sancionado por el Art. 495 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 21 de septiembre del 2006; las 10h00.

VISTOS: La Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, al revocar la sentencia "absolutoria" pronunciada por la señora Jueza Octava de lo Penal de Santa Isabel, acepta el recurso de apelación presentado por Ulbia Vivanco y declara en sentencia condenatoria a Bárbara Fanny Calero Tobar ser autora y responsable del delito tipificado en el último inciso del Art. 489 en relación con el numeral 4 del Art. 490 y sancionado en la primera parte del Art. 495 con la concurrencia de la primera y segunda circunstancias del Art. 491 del Código Penal y en consideración de las atenuantes que le favorecen le impone la pena de tres meses de prisión correccional y multa de dos dólares, con costas, daños y perjuicios. Del fallo interpone recurso de casación la acusada, el que al ser aceptado ha correspondido conocer por sorteo a esta Sala; y, al encontrarse agotado el trámite, previamente a resolver, considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer del recurso interpuesto, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 200 de la Constitución Política de la

República del Ecuador, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y de la Resolución pronunciada por el Tribunal Constitucional, que se publica en el Registro Oficial No. 334 de fecha 8 de junio de 1998, que tiene el carácter de vinculante.- SEGUNDO.- Bárbara Calero Tobar, al fundamentar el recurso de casación por ella interpuesto, en lo fundamental expresa: que los señores ministros de la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cuenca en la sentencia han violado la ley contraviniendo expresamente su texto, se ha hecho una falsa aplicación de la voluntad soberana en vista de que se la ha interpretado erróneamente, pues se contraría, entre otras, las disposiciones de los Arts. 4 del Código Penal y 85, 86, 87, 88 del Código de Procedimiento Penal, al realizar interpretaciones subjetivas, con juicios de valor incoherentes y contradictorios; que el criterio de la Jueza Octava de lo Penal, en el sentido de que se trata de reciprocidad de injurias es correcto y real y se ajusta a lo demostrado en el juicio; que no se ha aplicado la disposición del Art. 25 del Código Penal, así como las disposiciones de los Arts. 18, 19 y 496 del Código Penal, contraviniendo expresamente a su texto, dándose una falsa aplicación de la voluntad soberana e interpretando erróneamente; que no se aplicó la norma constante en los Arts. 4 y 82 del Código Penal; que pide se case la sentencia subida en grado y se declare su inocencia por existir a su favor circunstancias excusables.- TERCERO.- Al realizar la Sala el estudio y análisis de la sentencia impugnada a efecto de establecer si proceden o no los cargos que contra ella se formula, encuentra que los señores ministros de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cuenca en lugar de cumplir a cabalidad con su función de juzgadores de segunda instancia realizando un estudio y análisis de todo el proceso y fundamentalmente de la totalidad de la prueba, se concretan a examinar partes insustanciales de determinados testimonios, que no tienen relación con el asunto de fondo, como el de que se dio un solo dinamitazo o si fueron cuatro, o que la estatura de la querellada es "bajita", "mediana estatura", "estatura normal", en lugar de analizarlos en su integridad y en lo relacionado con la principal. Acorde a lo dispuesto en el Art. 84 del Código de Procedimiento Penal, se debe probar todos los hechos y circunstancias para la correcta investigación del caso, es decir, si a la acusada, el día miércoles 29 de junio del 2005, a las 19h00, en la cancha deportiva de uso múltiple, del centro poblado Nuevos Horizontes, sorpresivamente y sin que le haya dado motivo, a la traición y en forma violenta le lanza la acusada una cachetada o bofetada en su rostro a la altura de su ojo derecho. Al respecto, es de advertir en el considerando tercero los juzgadores de segunda instancia, aceptan la valoración de la prueba que efectúa la señora Jueza Octava de lo Penal de Santa Isabel en el sentido de que con los testimonios de Martha Sanmartín, Bárbara Chalá y Claudio Corozo, se ha demostrado y justificado el hecho acusado; y, que con los testimonios de Marianela Cuenca, Marlene Sarmiento, Albita Elizalde y Jorge Arévalo, se ha probado que quien provocó la agresión fue la acusadora, profiriendo insultos y amenazas en el mismo acto, situación que se establece de las respuestas que Marianela Cuenca, Marlene Sarmiento y Albita Elizalde dan a los interrogantes número 11 y 12 de las preguntas que la acusada les formula, con lo que se ha producido compensación de injurias con los efectos que determina el Art. 496 del Código Penal. Sin embargo de ello, los juzgadores de segundo nivel a pretexto de analizar estos últimos testimonios como la probidad de los mismos se refieren a situaciones que no conducen a establecer la

existencia de la infracción ni la responsabilidad de la acusada y además no advierten que los testigos Jorge Alvarado Y., Consuelo Bermeo, responden a un interrogatorio diferente del presentado para Marianela Cuenca, Marlene Sarmiento y Albita Elizalde y sin determinar las contradicciones que con relación al asunto de fondo descubren, o la falta de imparcialidad e idoneidad de los testigos, al final del considerando tercero dicen: "Para ser testigo idóneo se necesita edad, probidad, conocimiento e imparcialidad". Cabe igualmente recordar que el Art. 208 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en materia penal, establece que el Juez puede fundar su fallo en la declaración del testigo que no reúna todas las condiciones de edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, cuando tenga el convencimiento que el testigo ha declarado la verdad. Finalmente, debe hacerse notar que los señores ministros en la parte resolutive, revocan un fallo absolutorio que nunca lo dictó la señora Jueza Octava de lo Penal de Santa Isabel. Pues dicha jueza, como consta de la parte resolutive de la sentencia que obra a fs. 88 y vta., declara sin lugar la acusación particular, por cuanto en la parte considerativa consigna su criterio de que existe compensación de injurias. En síntesis, se advierte que los juzgadores de segunda instancia, no valoraron la prueba con estricto apego a derecho ni sujetándose a las reglas de la sana crítica, vulnerando con ello los Arts. 84, 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal y 496 del Código Penal, pues, es evidente que en el caso existe compensación de injurias no calumniosas graves, por haberse dado en el mismo acto, y consecuentemente, ninguna de las personas ofendidas podrán intentar acción penal por las que se hubieren inferido en dicho acto. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala, declara procedente el recurso interpuesto y casa la sentencia impugnada, y corrigiendo los errores de derecho existentes, declara sin lugar la acusación particular deducida por Ulbia Yane Vivanco Samaniego contra Bárbara Fanny Calero Tobar, califica como no maliciosa ni temeraria la acusación particular deducida y revoca en lo demás la sentencia impugnada. Sin costas ni honorarios que regular, ejecutoriada esta sentencia, se remitirá el proceso al Juzgado de origen para los fines consiguientes.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 24 de enero del 2007.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

No. 792-06

Juicio penal No. 444-06 seguido en contra de Juan Aníbal Avila Hidalgo por el delito de privación ilegal y arbitraria de la libertad, torturas y asesinato de Elías López Pita.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, septiembre 21 del 2006; las 11h00.

VISTOS: La recurrente Teresa López Pita interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Tungurahua que reforma la sentencia condenatoria dictada por el Presidente de la Corte Superior de Tungurahua. Este proceso se ha sustanciado en conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal de 1983. Esta Sala Especializada de lo Penal es competente para resolver este recurso por la distribución de causas realizada por resolución del Pleno de Corte Suprema y para hacerlo se considera: PRIMERO.- La recurrente Teresa López Pita, fundamenta el recurso de casación expresando en lo principal que a pesar de haberse probado la concurrencia de los delitos concurrentes conexos de privación ilegal y arbitraria de libertad, torturas, asesinato, en la sentencia violando la ley solamente se sanciona el delito menor de detención arbitraria e ilegal tipificado en el Art. 180 del Código Penal, sin considerar que en el presente caso por cuanto a la víctima se la asesinó y se hizo desaparecer el cadáver sin dejar huellas, jamás fue encontrado y por lo cual no existe prueba material a falta del cadáver; situación que se ha previsto en el Código de Procedimiento Penal de 1983, para los efectos de admitir la prueba testimonial y supletoria en el Art. 72 de este mismo código, que se la vulnera en la sentencia porque no se admite la abundantísima prueba testimonial y supletoria que existe sobre el asesinato de la víctima, así como también sobre la desaparición del cadáver para no dejar vestigios del delito. Adicionalmente la recurrente hace una extensa exposición sobre la cronología de los hechos que integran el proceso delictivo que concluyó con el asesinato de su hermano Elías López Pita y también analiza todas las pruebas que se han actuado para demostrar la existencia del delito de asesinato. Se concluye solicitando que se case la sentencia.- SEGUNDO.- El doctor Alfredo Alvear Enríquez, Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General contestando al traslado con la fundamentación del recurso de casación manifiesta en lo principal que la recurrente omite citar las disposiciones legales que se han violado en la sentencia infringiéndose del texto de la fundamentación del recurso de pretensión de que se examine nuevamente la prueba lo cual no es propio del recurso de casación, por lo cual la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia debe rechazar por improcedente el recurso de casación, tanto más que en el escrito de fundamentación no se mencionan las disposiciones legales que han sido violadas.- TERCERO.- El acusado Juan Aníbal Avila Hidalgo contestando al traslado con fundamentación de recurso de casación expresa en lo principal que: la recurrente confunde el recurso de casación en materia penal con el recurso de casación en materia civil, con lo cual la fundamentación es inepta por que lo que pretende es una nueva valoración de la prueba en contra de expresas disposiciones legales porque el recurso de casación solamente se concreta a las violaciones

de la ley en la sentencia si las hubiere pero en ningún caso a la revisión del proceso y a la nueva valoración de las pruebas como resultado establecer que el juzgador se equivocó para llegar a la existencia del delito, porque tales revisión y valoración de la prueba escapan a la materia de casación que tiene por objeto contar si la sentencia contiene en sí misma sin esa revisión ni valoración de las pruebas, violaciones a la ley.- CUARTO.- Esta Sala Especializada de Casación Penal luego de un prolijo análisis de la sentencia impugnada en relación a las alegaciones constantes en la fundamentación del recurso de casación interpuesto, así como en relación a la contestación al traslado con esta fundamentación presentada por el Ministerio Público y por el encausado establece que: 1) Que la sentencia dictada por el Tribunal de apelación y que ha sido impugnada mediante recurso de casación, reforma la sentencia condenatoria dictada por el juzgador, por el delito de muerte provocada, tipificado y reprimido en el Art. 455 del Código Penal. 2) Que el Tribunal de apelación, omite la prueba testimonial y supletoria de la muerte violenta provocada a la víctima y que se hizo desaparecer su cadáver con el propósito de ocultar el delito impidiendo que se lo descubra para asegurar su impunidad; pruebas que se señalan, describen, explican y valoran en el considerando tercero de la sentencia dictada por el Tribunal juzgador vulnerando el Art. 72 del Código de Procedimiento Penal de 1983 que textualmente expresa: “si han desaparecido los vestigios que debió dejar la infracción, o este se hubiere cometido de tal modo que no los dejare, el Juez concurrirá al lugar de la infracción en unión de los peritos y del Secretario y se dejará constancia, en el acta de tal hecho. Con la constancia antes indicada, el Juez podrá admitir, para la comprobación de los vestigios de la infracción, otras pruebas que, en su conjunto; los establezcan de manera irrefragable concluyente”; y además, también se vulnera el Art. 337 de este mismo cuerpo legal porque los encausados fueron llamados a juicio por el delito tipificado s en los Arts. 183 y 187 inciso tercero, así como por el delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 450 numerales 1, 7, 9 del Código Penal y por lo tanto sobre el concurso real de estos delitos debía pronunciarse en la sentencia el Tribunal de apelación, pero no lo hace así, al omitir la prueba testimonial supletoria sobre la existencia de la muerte violenta provocada a la víctima que en vida se llamó Elías López Pita. 3) Que la prueba omitida por el Tribunal de apelación consta en el considerando tercero de la sentencia impugnada que “la existencia material de la infracción de muerte violenta de Elías Lint López Pita se ha justificado legalmente con la prueba practicada en el sumario en el que si bien, no se ha logrado recuperar el cadáver del occiso, dicha omisión se lo ha sustituido con los testimonios rendidos por personas imparciales respecto a su extraña desaparición en las circunstancias minuciosamente determinadas en la etapa sumarial además que se ha insertado la copia de la partida de nacimiento de Elías Elint López Pita, fojas 72; así como con los informes No. 2001-001-IGPN-DAL, proveniente del Departamento de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la Policía Nacional, fojas 127 y a 142 y No. 2001-001 DNP-JET de la Comisión Investigadora de la Dirección Nacional de la Policía Judicial constante a fojas 863 a 894 a lo que se suman los testimonios de: Jorge Orlando Pérez Zamora a fojas 45 manifestando ser propietario del vehículo CITA No. 50 en el que ha estado el día que habla el auto cabeza de proceso observando que al llegar al control norte de Ambato se hizo bajar a un individuo que ocupaba el

asiento No. 28 anotándose igualmente que el testigo Jorge Alberto Sánchez, en fojas 47 a 48 indicó haber estado conduciendo el vehículo que alude, en los días y hora indicados siendo detenidas las marchas del vehículo por orden de un Policía con chaleco fosforescente, hecho lo cual dos personas se subieron al vehículo y detuvieron a un hombre al que sacaron con su rostro cubierto con su propia camiseta, luego sacaron el equipaje del detenido consistente en una mochila de color negro. El testigo Angel Enrique Pilacuán Viteri, con cédula No. 17223659-3 fojas 44 a 45 dice haber visto a Elías López en la bodega de la Policía quien tenía su cara golpeada en cuyo lugar también estuvo otro individuo de apellido Shinin a su vez el testigo Jorge Orlando Pérez Zamora fojas 45 a 46 y vta. afirma haber visto a la persona que fue bajada del vehículo, en el control Norte de Ambato por dos personas vestidas de civil, luego de que un policía con chaleco fosforescente hiciera parar dicho vehículo con el objeto de averiguar si los pasajeros portaban armas de fuego; luego un civil dijo: Hay que llamar por radio, por su parte el testigo Jorge Alberto Sánchez, fojas 47 a 48 chofer del vehículo se ratificaba en todo lo dicho anteriormente”. El testigo Segundo Wilfrido Núñez Palacios de fojas 48 a 49 vta. en su calidad del controlador del vehículo iba a Esmeraldas manifiesta que al llegar al Control Norte “fue parado el bus al que subieron dos ciudadanos vestidos de civil indicando que iban a hacer una revisión y solicitaron sus cédulas para luego bajar a una persona y le taparon la cabeza llevándolo a la caseta policial que existe Ahí” una segunda diligencia de inspección judicial al cuartel de Policía de Ambato observándose un cuarto de construcción de cemento armado, tumbado de loza y piso de cemento, tiene una puerta con seguridades, cuatro ventanas que dan al patio donde se guardan las motos, este cuarto tiene lámparas fluorescentes al que se conoce como el aula. La compareciente Carmen Imelda Velasteguí Ramos en su declaración de fojas 62 a 64 en su calidad de cónyuge del occiso afirma que el día lunes acompañó al occiso al Terminal Terrestre de Ambato con el objeto de tomar un bus que le conduzca a Esmeraldas siendo CITA No. 40 a continuación de lo cual esta fue a su casa. El día siguiente fue llamada por su cuñado Luis López para informarle que su esposo no había llegado a dicha ciudad y al llamar a CITA-Esmeraldas le manifestaron que “a su esposo lo bajaron del vehículo Control Norte tapándole la cara”. 4) Que esta Sala Especializada de Casación Penal no le corresponde realizar una nueva valoración de la prueba sino solamente corregir los errores de derecho cometidos por el Tribunal de apelación puesto que la prueba de la existencia de la muerte violenta provocada a la víctima ya fue valorada por el Tribunal juzgador. De esta prueba consta claramente que existe la intención de ocasionar la muerte y que por lo tanto, el Tribunal juzgador le otorga una errónea calificación al delito objeto del juicio, como una muerte provocada sin intención de dar la muerte, error que debía corregirlo el Tribunal de apelación, lo cual también omite a no considerar la prueba testimonial y supletoria de la muerte provocada del ahora occiso Elías López Pita; y por lo tanto la corrección de estos errores de derecho cometidos por el Tribunal de apelación de la sentencia se encuentra dentro del ámbito de la casación penal. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, corrigiendo los errores de derecho cometidos por el Tribunal de apelación se dicta sentencia condenatoria por los delitos de: detención ilegal y arbitraria tipificado en el Art. 183, el delito de tormentos

corporales tipificado y reprimido en el inciso primero del Art. 187 y por el delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 450 con la concurrencia de las circunstancias constitutivas 1, 7 y 9 del Código Penal. Se impone la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria a Alvaro Alfonso Sánchez López, Luis Abelardo Criollo Puma, Tomás Livino Freire Gómez, Yolanda Jimena Ortega Guzmán y William Renso Chango Colina como coautores cuyos estados y más condiciones constan del proceso, pena que la cumplirán en el Penal García Moreno de la ciudad de Quito, debiendo descontarse el tiempo que hayan permanecidos privados de libertad por esta causa; a Edison Quinga y Luis López Guachi en calidad de cómplices y de conformidad con lo previsto en el Art. 47 del Código Penal se les impone la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria, que la cumplirán en el Penal García Moreno de la ciudad de Quito; cuyas condiciones individuales más estados constan en el proceso; a Hólger Leonardo Salazar Cepeda, Mayor de Policía Víctor Manuel Hernández Aguas y al Coronel de Policía Juan Aníbal Avila Hidalgo cuyos estados y más condiciones obran del proceso en su calidad de encubridores y de conformidad con el Art. 48 del Código Penal se les impone la pena de dos años de prisión correccional que la cumplirán en el Penal García Moreno de la ciudad de Quito. Esta pena se impone en aplicación de la regla tercera del Art. 81 del Código Penal que regula la acumulación de penas por el concurso de delitos cometidos en el presente caso. A la pena impuesta se les descontará el tiempo que han permanecido detenidos por esta misma causa. Se acepta la acusación particular presentada por la señora Carmen Velasteguí Ramos y Teresa López Pita. Y se condena al pago por daños y perjuicios ocasionados con los delitos objetos de la sentencia y pago de costas procesales, regulándose los honorarios de los abogados defensores de los acusadores particulares en mil dólares para cada uno de ellos.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Vicuña, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, octubre 10 del 2006; las 10h35.

VISTOS: En vista de que la acusadora particular Teresa López Pita, interpuso recurso de casación, determinando en la fundamentación las vulneraciones a la ley en la sentencia impugnada, así como los puntos de derecho sobre los cuales debía pronunciarse la Sala y consecuentemente, al aceptarse el recurso de casación y resolverse en sentencia el objeto sobre el cual versó este recurso, no existe materia alguna que deba ser ampliada o aclarada, por lo tanto, niégase la solicitud de ampliación y aclaración de la sentencia. Respecto a la petición de nulidad, es de considerar que el sentenciado Alvaro Alfonso, Sánchez no es recurrente, porque no interpuso el

recurso de casación dentro del término legal y por lo tanto también se le denegó el recurso de hecho. Por lo tanto, la supuesta omisión en las notificaciones que el peticionario alega aún en el caso de ser ciertas no influyen en la decisión de la causa y consecuentemente, en la aplicación de la garantía del debido proceso contemplada en la parte final del Art. 192 de la Constitución Política que textualmente expresa "No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades", la petición de nulidad carece de fundamento jurídico. Niégase la petición de revocatoria por impertinente e inadmisibles en derecho, porque en virtud del Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, aplicable como ley supletoria, no puede el Juez que dictó la sentencia revocarla, ni alterar su sentido en ningún caso.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

f.) Dr. Honorato Vicuña, Secretario Relator.

En esta fecha a las once horas, por boleta notifico con la copia de la providencia que antecede a la señora MINISTRA FISCAL GENERAL SUBROGANTE en el casillero judicial No. 1207, a Alvaro Sánchez López en los casilleros judiciales Nos. 517, y 4022, a Víctor Hernández en los casilleros judiciales Nos. 842, 2244 y 122, a Juan Avila en el casillero judicial No. 1467, a Hólger Salazar en el casillero judicial No. 1340 y a Teresa López Pita en el casillero judicial No. 349, a Luis López Guachi en los casilleros judiciales No. 1132 y 4200 y a Carmen Velasteguí Ramos en el casillero judicial No. 744.

Quito, octubre 10 del 2006.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, octubre 17 del 2006; las 15h00.

VISTOS: Por prohibición expresa del Art. 291 del Código de Procedimiento Civil supletorio en materia penal, bajo prevenciones de ley, niégase las peticiones de ampliación y aclaración presentadas por Alvaro Alfonso Sánchez y Víctor Manuel Hernández Aguas. El Secretario Relator de la Sala, en lo fuere legal atienda lo solicitado por el doctor Alfredo López Mañay, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional en la petición de fojas 23.- Notifíquese y de inmediato devuélvase el expediente al Tribunal inferior.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Vicuña, Secretario Relator.

En esta fecha a las quince horas y treinta minutos, por boleta notifico con la copia de la providencia que antecede a la señora MINISTRA FISCAL GENERAL SUBROGANTE en el casillero judicial No. 1207, a Alvaro Sánchez López en los casilleros judiciales No. 517 y 4022, a Víctor Hernández en los casilleros judiciales No. 842, 2244 y 122, a Juan Avila en el casillero judicial No. 1467, a Hólger Salazar en el casillero judicial No. 1340 y a Teresa López Pita en el casillero judicial No. 349, a Luis López Guachi en los casilleros No. 1132 y 4200 y a Carmen Velasteguí Ramos en el casillero judicial No. 744.

Quito, octubre 17 del 2006.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

RAZON: En esta fecha con oficio No. 949-SSPCSJ-06 remito la presente causa a la Presidencia de la H. Corte Superior de Justicia de Ambato.- Ambato, en 5590 fojas útiles, cincuenta y siete cuerpos de las actuaciones del nivel inferior, incluida la ejecutoria suprema en seis fojas.

Quito, 18 de octubre del 2006.

f.) El Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 24 de enero del 2007.-
Certifico.- f.) El Secretario Relator.

No. 799-06

Juicio penal No. 4-06 seguido en contra de Arnulfo Gualberto Aguilar Buenaño por el delito de asesinato previsto y sancionado en el Art. 450 del Código Penal en perjuicio de José Lorenzo Tanguila Grefa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, septiembre 21 del 2006; las 16h00.

VISTOS: El Tribunal Penal del Napo dicta sentencia condenando a Arnulfo Gualberto Aguilar Buenaño a cumplir la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial, como autor del delito de asesinato previsto y sancionado en el Art. 450 numeral 4 del Código Penal, sentencia de la cual el condenado interpone recurso de casación, concedido el mismo ha llegado a conocimiento de la Sala por sorteo, encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurrente Arnulfo Aguilar Buenaño en escrito constante a fs. 3 del cuadernillo del recurso, expone que el Tribunal Penal de Tulcán en su sentencia viola las garantías constitucionales contenidas en los numerales 3, 26, 27 del Art. 23, así como los numerales 4 inciso primero y segundo 5, 6, 12 y 14 del Art. 24 de la Constitución; Arts. 42 y 450

del Código Penal; los Arts. 70 incisos segundo, 84, 85, 98, 129, 312 inciso primero del Código de Procedimiento Penal, así como las disposiciones generales segunda del mismo código y los Arts. 113 inciso primero y segundo, 115, 117, 119 inciso primero, 121 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, tanto por la aplicación indebida de la norma en algunos casos, como por la falsa aplicación de las reglas de la sana crítica y porque "no se ha administrado el indubio pro reo", pide que se case la sentencia a su favor.- SEGUNDO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, Subrogante contestando el traslado corrido con la fundamentación del recurso, expone que en la sentencia impugnada el Tribunal Penal declaró comprobada conforme a derecho la existencia material de la infracción así como la responsabilidad del procesado como autor del delito de asesinato, que ha valorado la prueba correctamente, tipificando el hecho de conformidad con el Art. 450 numeral 4 del Código Penal, solicita que la Sala rechace el recurso interpuesto, por improcedente, toda vez que no se ha demostrado que el juzgador en la sentencia haya violado las normas constitucionales relacionadas con la violación de sus derechos humanos y el debido proceso, sin que haya realizado una falsa aplicación de la ley al encasillar la conducta del acusado en la norma que corresponde.- TERCERO.- La sentencia impugnada en su considerando cuarto después de analizar y valorar la prueba en la audiencia en el considerando segundo, declara que la materialidad y responsabilidad de la infracción está probada conforme a derecho con: 1.- El testimonio del Policía Cristian Villavicencio que intervino en la diligencia de levantamiento del cadáver de José Lorenzo Tanguila Grefa, ratificándose en las actas respectivas. 2.- Testimonio del Policía Jorge Aníbal Romero Obaco, quien recibió las evidencias físicas, una camisa color amarilla y un pantalón color azul con manchas presumiblemente de sangre. 3.- Testimonios de los peritos médicos Fausto Rubén Teneda Jiménez y Rubén Ribadeneira Alzadora, quienes se afirman y ratifican en el protocolo de autopsia practicado al occiso afirmando que presentaba: "herida cortante en región facial anterior extendiéndose desde la región frontal hasta región mentoneana, dos heridas cortantes amplias en región occipital que exponen el hueso occipital en toda su extensión dejando libre la cavidad craneana observándose restos de masa encefálica, herida cortante en hombro izquierdo que expone músculos de región deltoide y herida cortante en mano izquierda provocando desgajo de dedos I, II, II. Causa de la muerte trauma cráneo encefálico severo producido por arma cortante, hemorragia intracraneal, paro cardíaco respiratorio". 4.- Testimonio del acusado Arnulfo Aguilar Buenaño, quien manifiesta que el ahora occiso José Lorenzo Tanguila Grefa, llegó a su casa de la finca en que trabaja, acompañado de sus hijos y la nuera, a eso de los dos de la tarde empezaron a beber el licor que había llevado el hoy decesado, sin recordar lo que haya sucedido después debido a su estado etílico, siendo aprehendido mientras dormía en su casa de habitación, a las preguntas formuladas ha indicado, que su pantalón estaba manchado de sangre porque días antes había pelado un ganado quedando manchado pese a que lo había lavado, que el día de los hechos estuvo puesto ese pantalón, que ingirieron aproximadamente tres litros de aguardiente, que no tenía enemistad con el fallecido, que el hijo y la nuera del decesado no tomaron licor, que no existió ningún altercado, que no llegó ninguna otra persona a su casa de habitación el día que se suscitaron los hechos, que vivía a unos 500 metros de su casa el difunto, ya que trabajaban en la misma finca. Esta declaración guarda absoluta

coherencia con las versiones preprocesales de los familiares: Hólger Sixto, Angel Jaime Tanguila Tapuy y Marcia Mirian Caladucha Andi hijos y nuera del occiso. En consecuencia el Tribunal Penal del Napo dictó sentencia condenatoria, de conformidad con las reglas de la sana crítica, y adecuo correctamente la conducta del acusado a la del delito de asesinato cometido con la circunstancia 4 del Art. 450 del Código Penal, así como al imponer la pena según dicha norma tipificadora, sin considerar atenuantes ya que solo justificó una que es ejemplar conducta con posterioridad a la infracción, que por sí sola no permite modificar la pena ya que el Art. 72 del Código Penal exige dos o más circunstancias atenuantes. En síntesis el juzgador en la sentencia no ha violado normas constitucionales relacionadas con la violación de sus derechos humanos y el debido proceso, ni ha realizado una falsa aplicación de la ley al encasillar la conducta del acusado en la norma que corresponde, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Arnulfo Gualberto Aguilar Buenaño, ordenándose que se remita el proceso al Tribunal Penal de Napo. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 24 de enero del 2007.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

No. 800-06

Juicio penal No. 651-05 seguido en contra de Pedro Pablo Carrera Venegas por el delito contemplado en el Art. 76 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 21 de septiembre del 2006; las 11h00.

VISTOS: A la Segunda Sala Especializada de lo Penal ha correspondido conocer el recurso de casación que interpone Pedro Pablo Carrera Venegas, de la sentencia

condenatoria que en su contra pronuncia la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, que confirma en todas sus partes la sentencia que dicta el Juez Segundo de Tránsito de Cotopaxi, que lo declara autor responsable del delito contemplado en el Art. 76 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, por la que le impone la pena de un año de prisión correccional y multa de diez salarios mínimos vitales; además, declara procedente la acusación particular para el efecto del reclamo de daños y perjuicios y sin costas. Al haberse agotado el trámite, corresponde resolver; y, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en los Arts. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y, de la resolución dictada por el Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial S-331 de 2 de diciembre de 1999, que tiene el carácter de vinculante erga omnes.- SEGUNDO.- El recurrente al fundamentar su recurso, en lo fundamental expresa: "Al dictar sentencia se ha realizado una errónea interpretación y por lo tanto una falsa aplicación de la ley, en forma específica lo que determinan los Arts. 85, 86, 87, 88 y 250 del Código de Procedimiento Penal y Arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en materia penal; toda vez que si bien es cierto la infracción se encuentra comprobada, pero no la responsabilidad del imputado, por lo tanto, no se podía dictar una sentencia condenatoria"; luego de ello, procede a realizar un análisis subjetivo en torno a las declaraciones de diversos testigos que han depuesto en este proceso, para concluir solicitando se case la sentencia.- TERCERO.- La señora Ministra Fiscal Subrogante, al dar contestación al escrito de fundamentación del recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Carrera Venegas, manifiesta: 1.- Que el Art. 123 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres dispone que en el juicio de tránsito, de la sentencia que dicte el Juez se podrán interponer los recursos de nulidad y apelación para ante la Corte Superior de Justicia. 2.- el Art. 128 de la referida ley establece que procede el recurso de casación si el delito estuviere sancionado con reclusión menor de seis a nueve años y el de revisión, los mismos que se tramitarán conforme a las reglas determinadas en el Código de Procedimiento Penal; y, 3.- El Tribunal Constitucional, en resolución publicada en el Registro Oficial S-331 de 2 de diciembre de 1999. Declaró inconstitucional por razones de fondo, el Art. 128 de la Ley de Tránsito, en la parte que limita el recurso de casación a los delitos sancionados con reclusión menor de seis a nueve años; que la suspensión constitucional del Art. 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, no implica creación del recurso de casación para toda sentencia dictada en esta materia, sino que por el contrario al no existir norma expresa que conceda este tipo de impugnación en la Ley de Tránsito, debe aplicarse la ley supletoria, o sea el Código de Procedimiento Penal, en el que, tanto en el Art. 342 del Código Adjetivo Penal de 1983, como el 324 del vigente Código Procesal, dispone que las sentencias, autos y resoluciones son impugnables, sólo en los casos y formas establecidos en este código, normas adjetivas que no hacen más consagrar los principios de legalidad y restricción que rige en materia procesal penal, y en concreto disponen que solamente existiendo ley expresa que admita un recurso, se lo puede conceder. Que, en conclusión el recurso interpuesto por Pedro Pablo Carrera fue indebidamente concedido.- CUARTO.- La Constitución Política de la República del Ecuador, en el Art. 272 establece el principio de jerarquía

normativa y la supremacía de la norma constitucional frente a las demás normas: en ese contexto, establece como paradigma el principio de Estado de Derecho, que compromete al Estado y a todas sus funciones e instituciones a ceñir sus actos a las normas de derecho, estableciendo para el efecto como órgano de control constitucional concreto al Tribunal Constitucional, el que, precisamente, en reconocimiento a los derechos de igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en los numerales 3, 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución y a la garantía constitucional que asegura el debido proceso consignada en el numeral 10 del Art. 24 *ibídem*, en el sentido de que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento, dictó la Resolución No. 074-99-TP, que se publica en el Registro Oficial S. 331 del día jueves 2 de diciembre de 1999, por la que declara “con el carácter general obligatorio la inconstitucionalidad de fondo de la parte pertinente del Art. 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres en la que limita el recurso de casación a los delitos sancionados “con reclusión menor de seis a nueve años”, por cuanto tal disposición contraría a los artículos 23 numeral 3; 24 numeral 10 y 200 de la Carta Fundamental”, Con esta resolución obligatoria, se eliminó el límite que existía para la procedencia del recurso de casación en materia de tránsito y deja abierta la posibilidad de impugnar por este recurso toda sentencia que se dicte en esta materia, en reconocimiento al derecho a la defensa. Además, cabe precisar que tanto el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal de 1982, como el Art. 349 del Código Procesal Penal vigente, mantienen exactamente el mismo texto y, al consagrar el recurso de casación hacen referencia que procede cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; y, obviamente, tanto la sentencia que se pronuncia en un proceso para juzgar delitos de acción pública, cuanto en la sentencia que se dicta por infracciones de tránsito, es posible que se viole la ley en cualquiera de las formas que el legislador ha previsto, de lo que fluye la necesidad de reconocer como derecho irrenunciable de defensa el impugnar un fallo que viole la normatividad, a parte de que, en uno y otro caso estamos ubicados en el ámbito penal. Desde esta perspectiva, la Sala, considera que la resolución dictada por el Tribunal Constitucional, tiene el carácter de vinculante para todos los órganos de la Función Judicial y obliga a acatarla aceptando el recurso de casación de toda sentencia que se dicte en el juzgamiento de delitos de tránsito.- QUINTO.- El recurso de casación tiene el carácter de extraordinario y sólo procede en los casos expresamente determinados en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, que se concretan a la violación a la ley en sentencia por contravenir expresamente al texto de la ley; por haberse hecho una falsa aplicación de ella; o por haberla interpretado erróneamente, lo que hace que cada una de ellas tenga su propia individualidad, con características y circunstancias que las diferencia y caracteriza. De otra parte, no es posible, a través del recurso de casación, efectuar una nueva valoración de la prueba, ésta es facultad soberana del juzgador de instancia; y, precisamente, del texto de la sentencia recurrida, se aprecia como en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la sentencia del primer nivel y en los considerandos terceros y cuarto de la sentencia de segundo nivel, se realiza un amplio y pormenorizado análisis de la prueba aportada en la audiencia oral de juzgamiento, la que al ser valorada con estricto apego al derecho y aplicando las reglas de la sana crítica, los juzgadores en sus respectivos fallos, con

convicción y certeza declaran comprobada conforme a derecho la existencia material de la infracción, consistente en la muerte del niño Cristian Sánchez Llano, acaecida como consecuencia de hematoma subdural difuso por fractura multifragmentaria de base y bóveda de cráneo, por choque directo contra objeto contundente, caída y arrastre; y la culpabilidad del acusado y por ende su responsabilidad penal la obtienen de los testimonios recibidos en la audiencia de los señores: Luz Beatriz Chancusig German, Diana Marlene Toaquiza Toctaguano, María Rebeca Cofre Rocada, Hugo Ramiro Toaquiza Caiza y María Petronila Tutillo “quienes de manera unívoca y concordante afirman que son moradores del lugar que viven a pocos metros donde se suscitó el accidente y que vieron el momento que pasó el vehículo que el niño gritaba gracias, y que luego el niño cae de la camioneta marca Mazda color blanco, de placas XAF-810”; que Diana Marlene Toaquiza Toctaguano y María Rebeca Cofre Rocada, identifican al conductor de la camioneta como Pablo Carrera. Circunstancias todas que le lleva a declarar que el impugnante ha adecuado su conducta a Art. 76 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, que tipifica y sanciona la conducta que motiva el proceso, por lo que le impone la pena y multa que constan en el fallo, de modo que con ello, se cumplen con las exigencias que se determinan en los Arts. 85; 250 que se refieren a la finalidad de la prueba, A86, que impone la forma como ha de apreciarse la prueba y 88 que se relaciona con el nexo causal entre la infracción y su responsable, todos del Código de Procedimiento Penal; y, además se observan los Arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria, toda vez que es el Fiscal quien en la audiencia solicita la actuación de la prueba de cargo y el acusado, la que estima pertinente, las que, han sido valoradas y apreciadas soberanamente por los juzgadores con apego a derecho como queda dicho. En consecuencia, no se observa en la sentencia impugnada error de derecho y mucho menos, las que el recurrente señala. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y dispone remitir el proceso al Juzgado de origen para que se ejecute la sentencia. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.

Segunda Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 24 de enero del 2007.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

No. 801-06

Juicio penal No. 225-05 seguido en contra de Manuel de Jesús Matailo Puga por el delito tipificado en el Art. 550 y sancionado en el Art. 551 del Código Penal en perjuicio de Jorge Aníbal Chunchu y Carmen Serafina Garrochamba.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 21 de septiembre del 2006; las 11h00.

VISTOS: Manuel de Jesús Matailo Puga interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Primer Tribunal Penal de Loja, el 22 de marzo del 2004, en la que se le impone la pena de cinco años de prisión correccional, por considerarlo autor responsable del delito tipificado en el Art. 550 del Código Penal y sancionado en el Art. 551, ibídem. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido conocer el mismo a esta Sala y, al encontrarse en estado de resolver, por haberse agotado el trámite, previo a hacerlo, considera: PRIMERO.- El recurrente, dentro del término que se le ha concedido para que fundamente el recurso, lo hace, expresando una serie de apreciaciones subjetivas que desde su particular punto de vista se relacionan con la prueba y su valoración, buscando alcanzar una nueva valoración; y, en lo fundamental dice que se pronuncia sentencia en su contra por un delito que no ha cometido ni ha participado ni como autor ni como cómplice; que si bien se ha probado la preexistencia de los bienes que han sido objeto del intento de robo, no hay prueba admisible que permita inferir su responsabilidad en el hecho; que los testigos son los mismos policías con declaraciones contradictorias y las versiones de los seudo perjudicados, que por sí solas no constituyen prueba, ya que deben estar afianzadas con más recaudos procesales, conforme a lo dispuesto en el Art. 140 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el Art. 24 numeral 9 de la Constitución Política del Ecuador; y, que no consideró el juzgador las circunstancias atenuantes para que se le imponga la pena mínima prevista en la ley; que solicita se case la sentencia y se lo absuelva porque es inocente.- SEGUNDO.- El señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, al dar contestación al escrito de fundamentación del impugnante, luego de referirse a su contenido procede a realizar un estudio y análisis de la sentencia expresando que se aprecia efectivamente que las pruebas evacuadas en la etapa de juicio, al reunir los requisitos ordenados por la ley en este tipo de delitos contra la propiedad, justifican tanto la preexistencia de la cosa sustraída como el hecho de que se encontraba en el lugar donde se afirma estuvo al momento de la sustracción, acreditando de esta manera la existencia material de la infracción, siendo los testimonios rendidos ante el Primer Tribunal Penal de Loja, los que crean el nexo causal entre el delito de robo y su autor responsable, a quien le impone el juzgador la pena de 5 años de prisión correccional, al considerar que su conducta se subsume en el Art. 551 del Código Penal; que sin embargo, considera que del testimonio rendido por el perito que practica el reconocimiento del lugar se establece que la puerta principal de entrada del domicilio siniestrado, presentaba huellas de fractura en sus seguridades, al haberse localizado una argolla fuera de su sitio normal, colgando

un candado, encontrando a la puerta principal un tanto desnivelada, lo que quiere decir que como medio de perpetración del delito el actor previamente violentó las seguridades de la casa de habitación, situación que se amolda a la circunstancia número 3 del Art. 552 del Código Penal, debiendo imponerse el máximo de la pena que es de seis años de reclusión menor, con lo que el juzgador inobserva esta norma; que además el acusado es reincidente pues ha sido sentenciado por el Tribunal Segundo de lo Penal de Loja a la pena de tres años de reclusión menor, lo que agrava su situación con conformidad al numeral 3 del Art. 80 del Código Penal, norma esta que también es inobservada por el Tribunal, lo que constituye una franca violación a la ley en la sentencia, por lo que debería ser casada la sentencia; más al ser el acusado el único recurrente no podría agravarse la pena conforme a lo previsto en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado, que la impugnación del recurrente no tiene asidero porque el Tribunal con certeza declara comprobada la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado; que la sola circunstancia de ser reincidente ya le impide se atenúe la pena; y que es requisito necesario para que prospere la casación, que el recurrente demuestre que en la sentencia de ha violado la ley en cualquiera de las formas determinadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal lo cual no ha logrado el recurrente; que por lo expuesto solicita se rechace el recurso declarando su improcedencia.- TERCERO.- La casación es un recurso extraordinario, especial, limitado, que se contrae, generalmente, a efectuar un estudio comparativo entre la sentencia objetivo de impugnación y las normas que se dicen quebrantadas por el juzgador en el fallo, a efecto de establecer si el precepto ha sido correctamente utilizado, o a enmendar los vicios o errores de derecho que establezca. No puede por lo mismo, efectuar una nueva valoración de la prueba, pues su apreciación es facultad privativa y soberana del juzgador, que debe realizarla con sujeción a las reales de la sana crítica aclarando que no constituye causal de impugnación a través del recurso de casación, el hecho de que en el fallo se desestime determinados medios de prueba o no se acojan los argumentos del acusado. En el caso concreto, la Sala, luego de realizar el estudio de la sentencia que pronuncia el Primer Tribunal Penal de Loja, establece que el juzgador, en el considerando segundo del fallo analiza y valora la prueba que se actúa en la etapa de juicio que le sirve de sustento para declarar comprobada la existencia material de la infracción y el hecho de que los objetos sustraídos se encontraban en el domicilio de los ofendidos antes de ser sustraídos, destacando el testimonio que presta el doctor Joffre Silva Villavicencio, perito que intervino en el reconocimiento del lugar, quien manifiesta que encontró en la puerta principal de entrada al domicilio de los esposos Jorge Aníbal Chunchu y Carmen Serafina Garrochamba, huellas de haberse efectuado forzamiento en las seguridades, por encontrar una argolla fuera de su sitio normal colgando un candado, y la puerta principal un tanto desnivelada, lo que demuestra que para ingresar al domicilio se hizo uso de la fuerza. Así mismo se aprecia que en el considerando tercero del fallo, el fallo, el juzgador analizar y valora la prueba, que le sirve para declarar con certeza, en la parte final del considerando cuarto, que el acusado Matailo Puga tiene responsabilidad en la acción dolosa que se juzga, fundamentando esa declaración en los testimonios que rinden los ofendidos Jorge Aníbal Chunchu Zúñiga y Carmen Serafina Garrochamba Pullaguari, quienes manifiestan que el día

12 de octubre del 2003, aproximadamente a las 13h00, cuando se encontraban en la hacienda Salapa e iban a visitar al padre del primero de los nombrados, se les acercó un automóvil Suzuki casi negro y que el conductor les preguntó por donde se salía a la vía principal que conduce a Cuenca y, en ese momento la cónyuge reconoció una colcha azul que tapaba los bultos que llevaba el vehículo como de su propiedad, que de inmediato fueron avisados por un familiar que habían robado en su casa; que la Policía luego ubicó el vehículo y apresó a su conductor, quien manifestó que los objetos iban a ser devueltos por los familiares de este en el terminal terrestre, lo que así sucedió; que estos testigos identifican al acusado en la audiencia de juzgamiento como a la persona que conducía el automotor; así como los testimonios de María Rosario Garrochamba Pullaguari, tía de la ofendida, quien narra haber visto a una persona que sacaba un bulto de la casa de su sobrina y embarcar en el vehículo conducido por el acusado y el testimonio del Cabo de Policía Hugo Nuelma Albán Gaibor, quien narra como al encontrarse en el terminal terrestre de la ciudad de Loja fue alertado en el sentido de que en ese lugar se encontraban unas personas con artefactos que eran de dudosa procedencia y que efectivamente comprobó que los mismos eran de propiedad de los ofendidos, por lo que estos bienes los trasladó hasta la Policía Judicial, para devolverlos luego a sus verdaderos dueños. Se observa, en definitiva, que el Tribunal, con estricto apego a derecho analiza y valora la prueba con sujeción a las reglas de la sana crítica estableciendo correctamente el nexo causal entre el delito de robo y su autor, haciendo notar que por su situación de reincidente no tiene derecho a que se le reconozca atenuantes; y que, en consecuencia adecuó correctamente los hechos a las normas que tipifican y sancionan el mismo, sin que proceda la circunstancia del numeral 3 del Art. 552 del Código Penal que anota el representante del Ministerio Público, porque para ello se requiere de la constatación de fractura de la puerta, circunstancia que no se aprecia del informe pericial, ya que este se refiere a que previamente se violentaron las seguridades, lo que convierte el hecho precisamente en robo. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala rechaza por improcedente el recurso interpuesto y dispone devolver el proceso al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 24 de enero del 2007.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

No. 815-06

Juicio colutorio No. 313-06 propuesto por Johana Catherine Morocho Ausay en contra de Marcelo Becerra Arellano, Notario Cuarto del cantón Tulcán, César Ramiro Guanoluiza Tomalo y Luis Fabián Montaluiza Taco.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, octubre 2 del 2006; las 09h00.

VISTOS: Johana Catherine Morocho Ausay, dentro del juicio seguido en contra de Marcelo Becerra Arellano, Notario Cuarto del cantón Tulcán; César Ramiro Guanoluiza Tomalo y Luis Fabián Montaluiza Taco interpone recurso de apelación del auto dictado el seis de abril del dos mil seis, por el doctor Guillermo Cadena Benavides, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tulcán. Esta Sala es competente para conocer este recurso por la distribución de causas realizada por resolución del Pleno de la Corte Suprema, y para hacerlo se considera.- PRIMERO.- El doctor Guillermo Cadena Benavides en calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tulcán se inhibe del conocimiento de la demanda colutoria presentada por Johana Catherine Morocho Ausay en contra de varias personas, entre ellas del doctor Marcelo Becerra Arellano, Notario Público Cuarto del cantón de Tulcán, fundamentándose en el Art. 3 de la Ley de Juzgamiento de la Colusión y en mérito de la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia el seis de junio de mil novecientos noventa, en consideración que los notarios gozan de fuero de Corte Superior. De este auto inhibitorio dictado el seis de abril del dos mil seis, interpone recurso de apelación debidamente fundamentado la actora Johana Catherine Morocho Ausay. El recurso de apelación interpuesto se encuentra previsto en el numeral 3 del Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, entre otros para el caso de los autos de inhibición y que es aplicable como ley supletoria, de conformidad con el Art. 12 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión.- SEGUNDO.- Como fundamento del recurso de apelación interpuesto por la actora Johana Catherine Morocho Ausay se expresa en lo principal lo dispuesto en el Art. 1 de la resolución de la Corte Suprema, publicada en el Registro Oficial 415 de fecha 7 de abril del 1994, en concordancia con lo determinado en la ley para el juzgamiento de la colusión. Que la referida resolución en su Art. 1 otorga competencia a las salas de lo Penal de la Corte Suprema para resolver las causas en virtud de un recurso interpuesto de conformidad con la ley; y que además en dicha resolución se establece competencia para la Corte Suprema por las demandas colutorias que se presentare contra los ministros jueces de una Corte Superior; pero no para los notarios y por lo cual, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tulcán es competente para resolver y conocer la demanda colutoria deducida en contra de este y demás personas demandadas. El Art. 2 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 415 de fecha 7 de abril de 1994 expresa: "De proponerse demanda por colusión contra los ministros jueces de una Corte Superior, la primera instancia se tramitará ante el Presidente de la Corte Suprema de cuya resolución se podrá recurrir para ante la Sala de lo Penal de la misma Corte"; y por lo cual, no constando en esta disposición los notarios, resulta evidente que estos no

gozan de fuero de Corte Suprema en las demandas para el juzgamiento de la colusión que se dedujeron en contra de ellos. Por lo tanto, las demandas colusorias que se presentan en contra de los notarios deben ser tramitadas por el Presidente de la Corte Superior del respectivo distrito y resueltas por la Sala Unica de la Corte Superior de Tulcán de conformidad con lo previsto en los Arts. 2 y 3 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de apelación interpuesto por la actora Johana Catherine Morocho Ausay y se revoca el auto inhibitorio dictado por el doctor Guillermo Cadena Benavides en calidad de Presente de la Corte Superior de Justicia de Tulcán. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 24 de enero del 2007.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

No. 818-06

Juicio penal No. 86-05 seguido en contra de Jenny Paola Gonza Romero, por los delitos de estafa y utilización dolosa de documento falso y falsificación de instrumento público en perjuicio de los ingenieros Marcelo Páiz y Marco Oswaldo Samaniego.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 2 de octubre del 2006; las 10h00.

VISTOS: En la distribución de procesos que se realizó entre las tres salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por resolución del Pleno del máximo organismo de la Función Judicial, viene a conocimiento de esta Sala, el recurso de casación que lo estaba conociendo la Primera Sala de lo Penal, interpuesto por Jenny Paola Conza Romero; y, al encontrarse en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La recurrente al fundamentar el recurso por ella interpuesto, expresa que

considera que no existen pruebas relevantes para que se la sentencie como responsable del delito; que el juzgador no ha considerado las pruebas y los argumentos por ella expuestos; que en ningún momento ha intervenido en el delito de estafa y mucho menos ha falsificado documento alguno; que la sentencia dictada en su contra no toma en cuenta las disposiciones legales constantes en los Arts. 16 y 184 del Código de Procedimiento Penal y Civil, respectivamente, relativos a la prejudicialidad, por lo que no se podía haber iniciado un proceso penal mientras no haya un fallo previo en materia civil; que la sentencia pronunciada por el Tribunal Cuarto Penal de Pichincha es injusta y viola las siguientes normas jurídicas; Arts. 16, 61, 64, 65, 66, 67, 105, 112, 127, 141, 143, 145, 146, 148, 157, 221 numeral 3ro., 279, 326, 333 numerales 3, 4, 5, 9 del Código de Procedimiento Penal; y, por analogía el Art. 184 del Código de Procedimiento Civil, además del Art. 4 numeral 7 del Código Penal y Arts. 18, 19, 23 y 24 de la Constitución Política del Estado; que en definitiva solicita se case la sentencia y se la absuelva.- SEGUNDO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, doctora Mariana Yépez de Velasco, al dar contestación al escrito de fundamentación del recurso, en lo fundamental expresa que la recurrente en una larga enumeración de las disposiciones legales, señala los Arts. 18, 19, 23 y 24 de la Constitución de la República, sin argumentación jurídica de su invocación; que dichas garantías constitucionales han sido observadas estrictamente a favor de la recurrente, pues se ha respetado sus derechos fundamentales, no se ha encontrado indefensa y ha ejercido sus derechos constitucionales en todas las fases del proceso, sin que se viole la Constitución ni la ley en obtención de pruebas de cargo y de descargo: que el Tribunal Penal no se ha apartado del Art. 194 de la Constitución, que enumera los principios básicos del sistema procesal ecuatoriano como un medio para la realización de la justicia. Que con respecto a los Arts. 16 del Código de Procedimiento Penal y 184 del Código de Procedimiento Civil, referidos a las cuestiones de prejudicialidad hace notar que la doctrina ecuatoriana y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se divide en dos corrientes; una que sostiene que la falsedad cometida en instrumento público constituye un caso de prejudicialidad incondicional y absoluto al ejercicio y a la iniciación del proceso penal; y, la segunda, sostiene que la falsedad material de un instrumento público, se constituye en cuestión prejudicial, cuando en forma previa, se hubiere demandado la falsedad ante los jueces civiles correspondientes; y si no se ha presentado la demanda en lo civil el ejercicio de la acción y el inicio del proceso penal se encuentran expeditos. Que en el caso no se trata de una falsedad material, donde la cuestión prejudicial hubiere surgido solo en el caso de que se hubiere demandado la falsedad por la vía civil. Que a su criterio no existe la prejudicialidad alegada ni violación de los artículos mencionados, continúa expresando que el Tribunal Penal en su sentencia hace un amplio y detallado análisis de los hechos procesales, en los que claramente se puede apreciar que hay una concurrencia de infracciones, consistentes en la falsificación de la cédula de ciudadanía y de un poder otorgado por escritura pública para cometer el delito de estafa; que se ha justificado plenamente que la acusada cambió dolosamente su identidad personal para cometer tales infracciones; así como todas las maniobras fraudulentas utilizadas para la consumación de las mismas; que se encuentra plenamente justificadas la existencia de las infracciones relatadas y la culpabilidad de la recurrente, sin que pueda restarle valor a la estimación de las pruebas

efectuadas por el Tribunal; que la sola negación de la participación en el cometimiento de los delitos o la disconformidad con la apreciación de la prueba no constituye evidencia de violación de la ley en la sentencia, más aún si se encuentra que la parte motiva guarda armonía y correspondencia con la parte dispositiva y con los preceptos sustantivos y adjetivos aplicables. Que en consecuencia no se han violado los artículos incoados por la recurrente y que corresponden al Código de Procedimiento Penal de 1983: que en el caso el juzgador ha aplicado el Art. 81 del Código Penal frente a la concurrencia de los delitos de estafa, falsificación y uso doloso de instrumentos públicos, por lo que el Tribunal actuó correctamente al invocar el referido Art. 81, por estar comprobado que la procesada utilizó procedimientos fraudulentos sirviéndose para su propósito de instrumentos públicos, es decir, que obró dolosamente para abusar de la credulidad de los agraviados; por lo que concluye manifestando que la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Penal de Pichincha se halla pronunciada sin violación legal alguna que permita aceptar el recurso interpuesto, por lo que solicita sea rechazado.-

TERCERO.- La casación es un recurso extraordinario, especial, limitado, que se contrae, generalmente, a efectuar un estudio comparativo entre la sentencia objeto de impugnación y las normas que se dicen quebrantadas por el juzgador en el fallo, a efecto de establecer si el precepto ha sido correctamente utilizado, o a enmendar los vicios o errores de derecho que establezca. No puede por lo mismo, efectuar una nueva valoración de la prueba, pues su apreciación es facultad privativa y soberana del Juzgador, que debe realizarla con sujeción a las reglas de la sana crítica, aclarando que no constituye causal de impugnación a través del recurso de casación, el hecho de que en el fallo se desestima determinados medios de prueba o no se acojan los argumentos del acusado; además no es suficiente invocar una disposición legal argumentando haber sido inobservada en la sentencia es necesario que se demuestre y justifique el error de derecho existente.-

CUARTO.- Al efectuar la Sala el estudio y análisis de la sentencia para determinar si proceden o no los cargos que formula la recurrente, observa: 1.- Que según la recurrente se trata de un caso de prejudicialidad y que mal pudo haberse seguido un proceso penal en su contra sin que medie una sentencia previa en materia civil, por lo que se vulneran los Arts. 16 del Código de Procedimiento Penal de 1983 y 184 del Código de Procedimiento Civil, hoy Art. 180. Sobre la falsedad en instrumento público, se debe advertir, como muy bien lo hace la señora Ministra Fiscal General del Estado, no hay conformidad en la doctrina ni en la jurisprudencia, existiendo criterios contrapuestos, pues para un sector, es indispensable en los casos de falsedad en instrumento público el previo pronunciamiento en materia civil que al determinar que es falso un instrumento, en la misma sentencia disponga el envío de copias al Fiscal para el enjuiciamiento penal correspondiente; mientras que otro sector de opinión estima que la falsedad material, constituye una cuestión prejudicial si existe ya un proceso en el campo civil en el se ha demostrado la falsedad ante los jueces civiles, pero si no se ha presentado la demanda civil, es perfectamente válido el ejercicio de la acción penal y desde luego el inciso del proceso penal. Adicionalmente, debe recordarse que algunos tratadistas sostienen que sólo la falsedad material es punible; mientras que otros consideran que el Código no menciona categorías de falsedad sino que describe las conductas que deben ser objeto de sanción penal, en

consideración a quién la lleva a cabo o en qué documentos y otras que deben ser objeto de sanción cualquiera que sea el sujeto activo es decir que no tiene significación la cualidad de la falsedad, sea esta material o ideológica, sino que fundamentalmente depende de que si la falta de verdad en la que incurre el particular se encuentra o no integrada a uno de los tipos penales, criterio que lo comparte la Sala, en consecuencia la alegación de prejudicialidad y violación de los Arts. 16 y 184 de los cuerpos legales respectivos, no opera. 2.- De la prueba analizada y valorada en la sentencia consta que Jenny Paola Conza Romero, Diego Alexander Palacios, Fernando Gaibor Saltos y María Elena Quezada se organizaron delictivamente para alterar y falsificar documentos públicos, suplantar la identidad de personas y falsificar firmas, como medios fraudulentos para enriquecerse ilícitamente, es así como se demuestra que los integrantes de esta banda se aprovechan del aviso que por la prensa realiza Luis Efrén Duque, al ofrecer en arrendamiento su inmueble ubicado en el lote No. 8 del barrio El Paraíso, del sector de Pusuquí, parroquia de Pomasqui, del cantón Quito; que ante tal aviso Ana María Mafla de Moya arrienda el inmueble suscribiendo el contrato respectivo; una vez obtenido el arriendo, Jenny Paola Conza Romero, la acusada, utiliza una cédula de ciudadanía adulterada en el que consta el nombre de María Teresa Sanpedro Sarando, esposa del dueño del inmueble arrendado y ofrece en venta como si fuera de su propiedad, para lo cual presenta un poder especial falso que aparece celebrado en la Notaría Décima Cuarta del Cantón Guayaquil, 22 de mayo del 2001, en el que supuestamente Luis Efrén Duque confiere poder especial a su esposa, para que proceda vender el inmueble referido y, con tal fin procede a sacar avisos venta del inmueble en los periódicos de Quito, ante cuya oferta concurre primero el ingeniero Marcelo Páiz, con quien celebra contrato de compraventa del inmueble, en la Notaría Vigésima Octava del Cantón Quito, del Dr. Jaime Andrés Acosta, el día 8 de mayo del 2001, aproximadamente a las 12h00, por el valor de cincuenta mil dólares, recibiendo en pago dos vehículos por la suma de \$ 38.000 dólares y el saldo de \$ 12.000 en dinero efectivo; y, el mismo día 8 de mayo del 2001, a las 13h00 en la Notaría Trigésima Sexta del Cantón Quito, la acusada bajo el nombre de María Teresa Sanpedro, promete dar en venta el mismo inmueble al Ing. Marco Oswaldo Samaniego pactando el precio en cincuenta mil dólares, de los cuales ha pagado la suma de treinta mil dólares y que al concurrir a tomar posesión del inmueble el comprador y promitente comprador, se dan cuenta de que han sido estafados en una suma total de ochenta mil dólares, con lo que se justifica en forma evidente la existencia de las infracciones referidas y la culpabilidad de la acusada Jenny Paola Conza Romero constando en definitiva, que el juzgador ha valorado correctamente la prueba introducida en la etapa de juicio, con observancia del trámite propio de cada acto procesal y ciñéndose a las formalidades legales correspondientes, lo que le lleva a aplicar correctamente el Art. 81 del Código Penal, al imponer la pena más rigurosa frente a la concurrencia de las infracciones previstas y sancionadas en los Arts. 563, 341 y 339 del Código Penal, referidas a los delitos de estafa, utilización dolosa de documento falso y falsificación de instrumento público; en consecuencia, el cargo que la recurrente formula contra la sentencia en el sentido de que en ella se infringen las disposiciones constitucionales constates en los Arts. 18, 19, 23 y 24 de la Carta Política del Estado, sin determinar los argumentos jurídicos de su sustento no procede, tanto más que se

aprecia que se ha respetado su derecho a la defensa, cuanto en la producción de prueba en la audiencia, las que han sido pedidas, ordenadas, practicadas e incorporadas al juicio ciñéndose a las formalidades expresamente determinadas en la ley, con lo que se descarta violación a los Arts. 61, 64, 65, 66, 105, 112, 127, 141, 142, 143, 145, 146, 148, 157, 221 numeral 3, 279, 326, 33 numerales 3, 4, 5 y 9 del Código de Procedimiento Penal de 1983, de modo que sin dificultad se aprecia que en el caso hay concurrencia de infracciones, consistentes en la falsificación de la cédula de ciudadanía de la señora Klein Bermeo que la acusada ha utilizado para poner su fotografía, falsificación de un poder otorgado por escritura pública para cometer el delito de estafa, con lo que se establece que ésta cambio dolosamente su identidad personal para con maniobras fraudulentas perjudicar a los ofendidos. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala declara improcedente el recurso de casación interpuesto y dispone devolver el proceso al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 24 de enero del 2007.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE MANTA**

Considerando:

Que, el I. Concejo Cantonal de Manta, en sesión ordinaria del 7 de julio del año dos mil seis conoció y aprobó en forma definitiva, la Ordenanza que reglamenta el proceso de escrituración de los bienes inmuebles vacantes o mostrencos y la legalización de bienes en posesión de los particulares, publicada en el Registro Oficial No. 367 del 29 de septiembre del 2006;

Que, el I. Concejo Cantonal de Manta, en sesión ordinaria efectuada el 22 de diciembre del año dos mil seis, aprobó en definitiva instancia la reforma a los artículos 1, 6, 7 y 12 de la Ordenanza que reglamenta el proceso de escrituración de los bienes inmuebles vacantes o mostrencos y la

legalización de bienes en posesión de los particulares, publicada en el Registro Oficial No. 25 del 21 de febrero de 2007;

Que, el Art. 249 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, prescribe que son bienes municipales aquellos sobre los cuales las municipalidades ejercen dominio; y, se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público;

Que, el Art. 254 literales a), b), c) y d) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que "son bienes del dominio privado los que no están destinados a la prestación directa de un servicio público, sino a la producción de recursos o bienes para la financiación de los servicios municipales que son administrados en condiciones económicas de mercado, conforme a los principios del derecho privado";

Que, de acuerdo con el Art. 63 numeral 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal el Concejo Cantonal debe regular y autorizar la adquisición de bienes, la ejecución de obras, la prestación de servicios o el arrendamiento mercantil con opción de compra, de conformidad con la ley;

Que, le está atribuido al Concejo Cantonal conforme establece el Art. 63 numeral 30 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, acordar la venta de los bienes del dominio privado, previas las autorizaciones legales del caso, observando lo dispuesto en el mismo cuerpo de ley, en los Arts. 272, 273, 274, 275, 277 y 288;

Que, el Art. 63 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas; y,

En uso de sus facultades el Ilustre Concejo Cantonal de Manta sustituye la Ordenanza que reglamenta el proceso de escrituración de los bienes inmuebles vacantes o mostrencos y la legalización de bienes en posesión de los particulares,

Expide:

Ordenanza que reglamenta la incorporación al patrimonio municipal de los bienes del dominio privado determinados como bienes inmuebles vacantes o mostrencos; y, la legalización de estos bienes que se encuentran en posesión de los particulares.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene los siguientes objetivos:

- a) Incorporar legalmente al patrimonio municipal los bienes del dominio privado categorizados como bienes inmuebles vacantes o mostrencos que se encuentran dentro del perímetro urbano de la cabecera cantonal y de los centros poblados que dispongan del área urbana debidamente legalizada; así mismo se incorporarán al patrimonio municipal todos estos predios vacantes o mostrencos ubicados en las áreas de expansión urbana;

- b) Legalizar la tenencia de la tierra dentro del perímetro y zonas de expansión urbana que no hayan sido legalizadas anteriormente;
- c) Escriturar los bienes inmuebles mostrencos o vacantes a nombre de la Ilustre Municipalidad del cantón;
- d) Legalizar la tenencia de los bienes inmuebles mostrencos o vacantes a nombre de los particulares que se encuentran en su posesión, una vez que se hayan incorporado al patrimonio municipal, de acuerdo al Capítulo III de la presente ordenanza; y, siempre y cuando no estén en litigio; y,
- e) Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de dominio.

Art. 2.- Ambito.- La presente ordenanza tendrá vigencia y será aplicada en las áreas urbanas y de expansión urbana del cantón, que justifiquen tal condición de acuerdo a los límites establecidos en la Ordenanza que determina el área urbana del cantón Manta y otras inherentes a la expansión urbana, debidamente aprobadas y vigentes de acuerdo a la ley.

CAPITULO II

DE LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO

Art. 3.- Bienes mostrencos o vacantes.- Según la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 254, constituyen bienes del dominio privado, literal a) “Los inmuebles que no forman parte del dominio público”; literal c) “Los bienes mostrencos situados dentro de las zonas de reserva para la expansión de ciudades y centros poblados y, en general, los bienes vacantes, especialmente los caminos abandonados o rectificadas”.

CAPITULO III

DE LA INCORPORACION DE LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO AL PATRIMONIO MUNICIPAL

Art. 4.- Procedimiento.- Luego de un plazo de siete días hábiles posteriores a la última publicación en los medios de comunicación, se procederá a la inclusión al patrimonio municipal de bienes inmuebles del dominio privado, al amparo de los siguientes documentos que serán conocidos por el Alcalde:

- a) Levantamiento topográfico;
- b) Informe de Avalúos, Catastros y Registros;
- c) Informe de la Dirección de Planificación Urbana;
- d) Informe de la Dirección Financiera;
- e) Informe de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,
- f) Tres publicaciones en los medios de comunicación de mayor circulación de la ciudad cada tres días hábiles, señalando las características, descripción y localización del predio para proceder a su legalización.

Art. 5.- Escrituración e inscripción de terrenos mostrencos.- Cumplido el procedimiento señalado en el artículo precedente, la documentación pertinente será escriturada e inscrita en el Registro de la Propiedad.

De acuerdo al Art. 260 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, deberán incluirse en el inventario actualizado de los bienes valorizados del dominio privado y de los afectados al servicio público; una vez cumplido el inciso anterior, el Alcalde dará a conocer del particular al Ilustre Concejo Cantonal.

CAPITULO IV

DE LA LEGALIZACION DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO EN POSESION DE LOS PARTICULARES

Art. 6.- Beneficiarios.- La Ilustre Municipalidad de Manta, reconoce únicamente a las personas naturales que han permanecido en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida del predio y que tengan antecedentes de dominio comprobado.

La Ilustre Municipalidad de Manta beneficiará a los poseedores conforme al área de la propiedad de la siguiente manera:

- a) Hasta (una) 1 hectárea por un mínimo de 10 años de posesión, que hayan sido unidades de usufructo de supervivencia;
- b) Hasta (dos) 2 hectáreas por 15 años de posesión, que hayan sido unidades de usufructo por supervivencia; y,
- c) Más de (dos) 2 hectáreas, el poseedor deberá tramitar su legalización de acuerdo a las leyes vigentes del país.

Art. 7.- Posesionarios.- Las personas naturales que se hallen en posesión de inmuebles descritos en el artículo anterior, podrán solicitar al Municipio la propiedad de estos y que el Concejo Cantonal proceda con la legalización del mismo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser ecuatoriano de nacimiento;
- b) Solicitud de legalización dirigida al Alcalde;
- c) Documentos que acrediten la posesión del bien inmueble (informe conjunto emitido por las direcciones municipales de Planeamiento Urbano y Avalúos, Catastros y Registros);
- d) Informe de la Dirección de Planeamiento Urbano donde conste que el bien inmueble no será utilizado en el futuro para satisfacer una necesidad concreta del Municipio;
- e) Informe de la Dirección Financiera señalando que el bien inmueble no reporta provecho alguno a la hacienda municipal o si el provecho es inferior al que podría obtenerse con otro destino;

- f) Declaración juramentada de la no existencia de escritura sobre el bien y la forma de adquisición;
- g) Certificado de solvencia municipal;
- h) Comprobante de pago del impuesto predial vigente;
- i) Certificado de avalúo del Municipio;
- j) Certificado del Registrador de la Propiedad sobre el predio solicitado; y, de que no tiene otro bien inmueble en el cantón Manta;
- k) Copia de la cédula de ciudadanía;
- l) Copia del certificado de votación; y,
- m) Tres publicaciones en los medios de comunicación de mayor circulación de la ciudad cada tres días hábiles, señalando las características, descripción y localización del predio para proceder a su legalización.

Art. 8.- Trámite.- Los peticionarios presentarán sus "Solicitudes de Legalización", dirigidas al Alcalde, quien dispondrá que las direcciones municipales de Avalúos, Catastros y Registros, y Planificación Urbana; realicen la inspección de campo, elaboren los planos, verifiquen y emitan el informe técnico correspondiente sobre linderos y superficie, que servirán de fundamento para que el Procurador Síndico elabore su informe previo a la aprobación por parte del Concejo Cantonal, con el voto de las 2/3 de los ediles, o su negación.

Art. 9.- Pago del derecho de tierra.- En base al informe técnico y al avalúo pertinente determinado en el artículo anterior, la Dirección de Avalúos, Catastros y Registros, dispondrá que la Dirección Financiera emita el Título de Crédito por concepto de "Derecho de Tierra", de acuerdo al avalúo comercial; para cuyo efecto, se fija como "Derecho de Tierra" el equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor comercial real.

En el caso de las personas naturales que se hallen en posesión de un bien inmueble de dominio privado y que tengan otro bien inmueble en el cantón Manta, la Dirección Financiera Municipal emitirá el título de crédito por concepto de derecho de tierra, por el 100% del valor comercial real del predio.

Art. 10.- Legalización.- Al acta de legalización se adjuntarán los siguientes documentos habilitantes:

- a) Resolución del Ilustre Concejo Cantonal de Manta, conteniendo la adjudicación del predio;
- b) Título de crédito para el pago de "Derecho de Tierra" del inmueble;
- c) Informe técnico favorable que contendrá afectaciones de acuerdo a la Ordenanza del Reglamento Urbano Municipal; linderos; y, dimensiones del lote a legalizar, emitido por el Departamento de Planeamiento Urbano; y,
- d) Plano del lote de terreno a legalizar, aprobado por el Director de Planeamiento Urbano, conteniendo adicionalmente, plano de ubicación del predio con respecto de la ciudad.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Municipalidad de Manta, emitirá la providencia que constará en el acta respectiva.

Art. 11.- Escrituración.- Una vez formalizada la legalización, la escritura deberá cumplir con las solemnidades determinadas en la ley.

Art. 12.- Costos de legalización.- Los costos que ocasione todo el proceso de legalización del bien inmueble hasta su registro en la Registraduría de la Propiedad del cantón, serán asumidos por el beneficiario.

Art. 13.- Prohibición de enajenar.- Los predios en posesión de personas naturales, que legalizaren sus títulos amparados en el Capítulo IV, Art. 6 literal a) de la presente ordenanza, quedarán prohibidos de enajenar por cinco años; y, así constará como cláusula en la escritura al momento de otorgarla el Municipio de Manta, con excepción de los casos de préstamo otorgado por entidades de crédito público o privado y debidamente gravado con patrimonio familiar.

Se exceptúa de esta disposición a quienes hayan adquirido el bien de acuerdo al segundo inciso del Art. 9 de la presente ordenanza.

CAPITULO V

FINALIDAD DE LOS RECURSOS

Art. 14.- Uso de recursos económicos obtenidos por la venta de bienes inmuebles en posesión de los particulares.- Los valores de la venta de bienes de dominio privado se utilizarán para la implementación de proyectos productivos que generen recursos para financiación de servicios municipales que son administrados en condiciones económicas de mercado, conforme a los principios del derecho privado.

Art. 15.- Norma supletoria.- Todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código Civil y demás leyes que sean aplicables.

Art. 16.- Disposición Final.- Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas sobre la materia, con anterioridad a la presente, que entrará en vigencia luego de su promulgación de acuerdo a lo previsto en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Manta, provincia de Manabí, a los seis días del mes de julio del año dos mil seis.

f.) Lic. Marcia Chávez de Cevallos, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.

Certifico: Que la ordenanza que reglamenta la incorporación al Patrimonio Municipal de los bienes del dominio privado determinados como bienes inmuebles vacantes o mostrencos; y, la legalización de estos bienes que se encuentran en posesión de los particulares, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Manta, en dos sesiones ordinarias distintas; la primera realizada el ocho de junio del año dos mil siete; la segunda efectuada, el seis de julio del año dos mil siete, habiendo sido aprobada definitivamente en la última de las sesiones indicadas.

Manta, julio 9 del 2007.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.

Vistos: Que la Ordenanza que reglamenta la incorporación al patrimonio municipal de los bienes del dominio privado determinados como bienes inmuebles vacantes o mostrencos; y, la legalización de estos bienes que se encuentran en posesión de los particulares, se ha tramitado en atención a todos los requisitos de ley, por lo que el suscrito Alcalde de Manta, la sanciona, ordenando su ejecución y promulgación.

Manta, julio 18 del 2007.

f.) Ing. Jorge O. Zambrano Cedeño, Alcalde de Manta.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la Ordenanza que reglamenta la incorporación al Patrimonio Municipal de los bienes del dominio privado determinados como bienes inmuebles vacantes o mostrencos; y, la legalización de estos bienes que se encuentran en posesión de los particulares, conforme lo establecido en la ley, el Ing. Jorge O. Zambrano Cedeño, Alcalde de Manta, en esta ciudad, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil siete. Lo certifico.

Manta, julio 18 del 2007.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON PUYANGO**

Considerando:

Que es necesario un nuevo ordenamiento físico y jurídico de la ciudad de Alamor, que permita un desarrollo planificado en materia de urbanismo;

Que el artículo 228 de la Constitución Política de la Republica del Ecuador con relación al artículo 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal confiere plena autonomía a los municipios para dictar ordenanzas en su ámbito legislativo;

Que de conformidad a los numerales 1 y 3 del artículo 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal corresponde al Concejo Municipal ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas; dirigir el desarrollo físico del cantón y la ordenación urbanística;

Que de conformidad al artículo 219 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal corresponde al Concejo limitar los planes reguladores de desarrollo físico y urbano del cantón;

Que de conformidad al artículo 313 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, para el avalúo de la propiedad urbana es prioridad contar con la delimitación de la zona urbana a través de una ordenanza sobre la materia; y,

Que de conformidad al artículo 123 de la Codificación de la Ley de Régimen Municipal corresponde a los concejos decidir de las cuestiones de su competencia y dictar su providencia por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones y en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA REFORMA A LA ORDENANZA DE LA DELIMITACION URBANA DE LA CIUDAD DE ALAMOR.

Art. 1.- Sustitúyase el Art.1 de la ordenanza, publicada en el Registro Oficial número 230 de 17 de julio de 1985 por el siguiente:

Art. 1.- La delimitación urbana de la ciudad de Alamor se rige a los hitos que se detallan en el siguiente cuadro según coordenadas UTM elipsoide WGS 84:

Hito No.	Coordenada Norte	Coordenada Este	Ubicación Actual
1	9556597.78	608469.08	Extremo Nor Occidental de la lotización Orellana.
2	9556467.62	608878.34	Extremo Nor Oriental de la lotización Orellana.
3	9556467.62	609163.09	Extremo Nor Oriental de la propiedad del Sr. Angel Mena.
4	9556406.13	609261.07	Intersección de la quebrada Los Cajeles con la vía a Vicentino.
5	9556215.42	609650.20	Extremo Norte de la lotización del Sindicato de Choferes de Puyango.
6	9555873.36	609646.18	Extremo Sur de la lotización del Sindicato de Choferes, a 50 metros Norte de la vía a Celica.
7	9555820.86	610531.42	A 50 metros Norte de la intersección de la vía Celica-Alamor y Celica-La Costal. Sector El Paraíso.
8	9555643.75	610531.42	A 100 metros Sur de la intersección de la vía Celica-Alamor y Celica-La Costa. Sector El Paraíso.
9	9555331.34	608339.09	A 100 metros Sur de la vía Celica-La Costa. Prolongación de la calle Velasco Ibarra.
10	9555331.94	608119.45	Extremo Sur de la ciudad, a 90 metros Sur Este de la prolongación de la avenida El Oro.

Hito No.	Coordenada Norte	Coordenada Este	Ubicación Actual
11	9555396.27	608061.44	Extremo Sur de la ciudad. A 215 metros Sur Oeste de la prolongación de la avenida El Oro.
12	9555670.45	607899.85	A 180 metros Sur de la vía Celica-La Costa. Sector El Tejar.
13	9555679.81	607299.66	A 28 metros Sur de la vía Celica-La Costa. Lindero Este del terreno del Complejo Recreación de Alamor.
14	9555706.25	607294.23	Intersección de la vía Celica-La Costa con el lindero Este del Complejo Recreacional de Alamor.
15	9555878.30	607338.83	A 180 metros Norte de la vía Celica-La Costa. Intersección con la vía a San Agustín.
16	9556131.71	608201.07	A 80 metros Oeste de la calle Lautaro Loaiza. Intersección con la vía a San Agustín. Sector Santa Rosa.

Artículo 2.- Formará parte de la presente ordenanza el plano respectivo, avalizado por la Dirección de Planificación del Gobierno Local de Puyango.

Artículo 3.- En lo que no se encuentre legislado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Artículo 4.- Expresamente se derogan todas las ordenanzas y disposiciones administrativas que se opongan a la cabal aplicación y observancia a esta ordenanza.

Artículo 5.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo Municipal y su difusión de conformidad a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 6.- Derógase cualquier otra reforma o resolución que se oponga a la presente y regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Puyango, el día diez de julio del dos mil siete.

f.) Dr. Héctor A. Prado Guaicha, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Héctor Bolívar Ruiz, Secretario General.

CERTIFICO: Que la presente reforma a la Ordenanza de delimitación urbana de la ciudad de Alamor, fue analizada, discutida y aprobada por el Concejo en las sesiones ordinarias, en primera discusión el día 27 de junio; y, en segunda el día el 5 de julio del 2007.

Alamor, 11 de julio del 2007.

f.) Dr. Héctor Bolívar Ruiz, Secretario del Concejo

Alamor, 11 de julio del 2007.

Señor Alcalde: Remito a usted, en tres ejemplares, la presente reforma a la Ordenanza de delimitación urbana de la ciudad de Alamor, aprobada por el Concejo, para su

sanción correspondiente de conformidad con el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Dr. Héctor A. Prado Guaicha, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Héctor Bolívar Ruiz, Secretario.

ALCALDIA DEL CANTON PUYANGO: Alamor, 13 de julio del 2007, las 10h30, VISTOS: Una vez cumplido el orden constitucional y legal sanciono la presente reforma a la Ordenanza de delimitación urbana de la ciudad de Alamor. Promúlguese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Tinoco, Alcalde de Puyango.

Proveyó, sancionó y firmó la presente reforma a la ordenanza que antecede el Dr. Víctor Hugo Tinoco, Alcalde del cantón Puyango, el día 13 de julio del 2007; a las 10h30.

Lo certifico, el Secretario.

f.) Dr. Héctor Bolívar Ruiz, Secretario General.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL
DE PIÑAS**

Considerando:

Que, existe la ordenanza que reglamenta el servicio del camal municipal del cantón Piñas, y el cobro de las tasas respectivas, que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 563 del 12 de abril del 2005;

Que, en la referida ordenanza se establecen valores por concepto de ocupación del camal municipal para el faenamiento de ganado, que no cubren los costos de operación y funcionamiento del mismo, encontrándose el Gobierno Municipal subsidiando un alto porcentaje por estos conceptos;

Que, es necesario reformar esta ordenanza a fin de incrementar algunos valores para solventar en parte los gastos de mantenimiento del mencionado camal; y, En uso de las facultades constitucionales y legales de manera especial el Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente reforma a la Ordenanza que regula el servicio del camal municipal del cantón Piñas y el cobro de las tasas respectivas, publicada en el R. O. No. 563 del 12 de abril del 2005.

Art. 1. En Art. 10, sustitúyanse los incisos segundo y tercero por los siguientes:

- Por faenamiento de ganado mayor (bovino) diez dólares.
- Por faenamiento de ganado menor (porcino) ocho dólares.

Estos valores tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del 2007 y en los años siguientes se incrementarán anualmente en un dólar por cada faenamiento y por cada año, hasta el 31 de diciembre de 2011.

Art. 2. VIGENCIA.- La presente reforma entrará en vigencia una vez aprobada y se publique en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el salón de sesiones del Gobierno Municipal de Piñas, a los dieciséis días de julio del dos mil siete.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

CERTIFICO: Que la "reforma a la Ordenanza que regula el servicio del Camal Municipal del cantón Piñas y el cobro de las tasas respectivas, publicada en el R. O. No. 563 del 12 de abril del 2005, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias cumplidas el 4 y 16 de julio del 2007, respectivamente.

Piñas, julio 18 de 2007.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 de la Codificación de Ley de Régimen Municipal, remítase la presente ordenanza, en tres ejemplares al señor Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Piñas, para su sanción y promulgación.

Piñas, julio 20 del 2007.

f.) José Gallardo Moscoso, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

VISTOS: Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, 124, 125 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la presente "reforma a la Ordenanza que regula el servicio del Camal Municipal del cantón Piñas, y el cobro de las tasas respectivas, publicada en el R. O. No. 563 del 12 de abril del 2005", ordeno su promulgación por el Registro Oficial.

Piñas, julio 23 del 2007.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

Sancionó y ordenó su promulgación a través del Registro Oficial por tratarse de una ordenanza tributaria, el veinte y cinco de julio de dos mil siete, el Sr. Jaime Granda Romero, Alcalde del Gobierno Municipal de Piñas, la presente "Ordenanza que regula el cobro de las tasas por servicios técnicos y administrativos".

Piñas, julio 27 del 2007.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

FE DE ERRATAS

MINISTERIO DE TURISMO

Oficio No. DAJ-MT 20070953

San Francisco de Quito, 31 de julio del 2007

Señor
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Ciudad

Señor Director:

En la publicación de la aprobación del Estatuto de la FUNDACION SAGOATOA - PILIS HURCU, realizada en el Registro Oficial No. 125 de 12 de julio del 2007, página 15, se dignará rectificar en el Art. 2 los siguientes nombres:

Dice

"Juan Segundo Laguna Cuvi y Elsie Guadalupe Manzano de Ortiz".

Debe decir

"Juan Segundo Laguna Cuji y Elcie Guadalupe Manzano de Ortiz".

Por lo anotado, señor Director, mucho agradeceré a usted se digne disponer la publicación de la respectiva fe de erratas.

Atentamente,

f.) Dr. Walter Tapia Garófalo, Director Nacional de Asesoría Jurídica.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial